

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2002/401/PESC:

- ★ **Posición común del Consejo, de 27 de mayo de 2002, sobre Nigeria y por la que se deroga la Posición común 2001/373/PESC** 1

2002/402/PESC:

- ★ **Posición común del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por la que se adoptan medidas restrictivas contra Usamah bin Ladin, los miembros de la organización Al-Qaida, los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos y se derogan las Posiciones comunes 96/746/PESC, 1999/727/PESC, 2001/154/PESC y 2001/771/PESC** 4

2002/403/PESC:

- ★ **Acción común del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán** 6

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 880/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1334/2000 por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso** 7

- ★ **Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán** 9

Reglamento (CE) nº 882/2002 de la Comisión, de 28 de mayo de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2441/2001 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno de la cosecha de 2001 en poder del organismo de intervención alemán con destino a la zona VII 23

Reglamento (CE) nº 883/2002 de la Comisión, de 28 de mayo de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 668/2001 y se eleva a 2 500 093 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán	24
Reglamento (CE) nº 884/2002 de la Comisión, de 28 de mayo de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1500/2001 y se eleva a 129 995 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés	26
Reglamento (CE) nº 885/2002 de la Comisión, de 28 de mayo de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	28
* Reglamento (CE) nº 886/2002 de la Comisión, de 27 de mayo de 2002, que establece excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2535/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios, y modifica dicho Reglamento	30
Reglamento (CE) nº 887/2002 de la Comisión, de 28 de mayo de 2002, por el que se determina la atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a la República Dominicana al amparo del contingente establecido en el artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999	37

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2002/404/CE:

* Decisión de la Comisión, de 24 de mayo de 2002, relativa al régimen de ayudas nacionales a largo plazo a la agricultura de las zonas nórdicas de Finlandia [notificada con el número C(2002) 1903]	38
---	----

Corrección de errores

* Corrección de errores de la Decisión 2002/380/CE de la Comisión, de 22 de mayo de 2002, por la que se aceptan y revocan compromisos en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia (DO L 135 de 23.5.2002)	47
--	----

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 27 de mayo de 2002
sobre Nigeria y por la que se deroga la Posición común 2001/373/PESC
(2002/401/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

- (1) Nigeria, en virtud de su influencia política y económica, de su población y de su superficie, tiene un papel internacional y regional importante que desempeñar, y tiene en la actualidad una oportunidad única para consolidar la democracia y el desarrollo socioeconómico en su país.
- (2) La Unión Europea (UE) atribuye gran importancia a sus relaciones con Nigeria, que, como signatario del Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonou el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾, es un socio clave de la UE en cuanto a la cooperación política, económica, comercial y de desarrollo.
- (3) La UE pretende mantener un planteamiento positivo, constructivo y coherente, con objeto de apoyar a Nigeria en sus esfuerzos por consolidar la democracia y avanzar en el desarrollo socioeconómico.
- (4) La UE acoge favorablemente los logros de las autoridades nigerianas hasta la fecha al respecto, y anima a este país a mantener su compromiso de avanzar en estos ámbitos, en los que aún tiene ante sí desafíos considerables, sobre todo en los ámbitos de la seguridad y de los derechos humanos, de las reformas electoral y constitucional, de la gobernanza y de la reforma económica.
- (5) La UE, consciente de los efectos que los conflictos y las violaciones de los derechos humanos tendrían en el frágil proceso de democratización en Nigeria, ha observado con preocupación la reciente escalada de la violencia política, étnica y religiosa así como las dificultades que está experimentando la aplicación de la reforma económica.
- (6) Para aplicar determinadas medidas es necesaria la acción de la UE.

1. El objetivo de la presente Posición común es reforzar las relaciones benéficas para ambas partes entre la UE y Nigeria en todos los ámbitos de interés común.

2. La UE mantendrá con respecto a Nigeria un planteamiento consecuente y coherente, que abarcará medidas en los ámbitos político, económico, comercial y de la cooperación para el desarrollo, con objeto de apoyar y favorecer los procesos propios de Nigeria de:

- a) consolidación de la democracia y respeto de los derechos humanos;
- b) reducción de la pobreza y logro de una reforma institucional y un desarrollo social y económico duraderos;
- c) aumento de su capacidad para contribuir a la integración, la paz, la seguridad y el desarrollo regionales.

3. A la vez que la UE reconoce que el progreso en esta labor depende primordialmente de la actividad del Gobierno federal de Nigeria, también reconoce el papel cada vez más importante que desempeñan los Estados federados en el ámbito del desarrollo.

Artículo 2

1. El refuerzo de las relaciones entre la UE y Nigeria se basará en la igualdad, el diálogo y los valores comunes del respeto de los derechos humanos, los principios democráticos, el Estado de Derecho y la buena gobernanza.

2. Lo anterior deberá lograrse mediante un diálogo político constructivo, así como mediante una cooperación eficiente para el desarrollo. Esta cooperación se guiará por las prioridades de Nigeria, estará centrada en la lucha contra la pobreza y supondrá una coordinación estricta entre los donantes dirigida por Nigeria, una amplia participación, la responsabilidad y la transparencia.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

Artículo 3

La UE considera áreas clave para el apoyo futuro de la UE las siguientes:

a) El desarrollo de una cultura democrática:

Forman parte de ésta el respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos humanos y el fomento de la igualdad con independencia del origen social y étnico, del sexo y de la religión, con arreglo a las obligaciones internacionales de Nigeria respecto de los derechos humanos. Deberá cultivarse una cultura de la democracia, entre otras cosas mediante:

- i) una amplia participación en el proceso político,
- ii) el fomento de una atmósfera de debate libre y participativo,
- iii) el apoyo a la sociedad civil,
- iv) el apoyo a los procesos de reconciliación relacionados con violaciones de los derechos humanos,
- v) el respeto de las legislaciones nacionales y de las normas de convenios internacionales.

b) Creación de capacidad institucional:

- i) proceso de reforma constitucional,
- ii) sistema electoral, con miras a las próximas elecciones,
- iii) buena gobernanza y administración mejorada y esmerada de los recursos propios de Nigeria,
- iv) administración presupuestaria,
- v) reforma del sistema educativo y formación profesional,
- vi) seguridad, protección y acceso a la justicia para todos mediante la reforma de los sistemas policial, judicial y penal,
- vii) reprofesionalización del ejército y desmantelamiento de los grupos paramilitares,
- viii) apoyo a la capacidad de Nigeria para analizar, anticipar y tomar medidas preventivas respecto de los conflictos internos y de gestionar mejor las situaciones de conflicto y de posguerra.

c) Documento de estrategia de lucha contra la pobreza (DELP) y desarrollo de la cooperación en el objetivo global de la reducción de la pobreza:

La UE animará a las autoridades nigerianas a contribuir a desarrollar un DELP coherente y que abarque todos los temas, por medio de un proceso que incluya a la sociedad civil, y colaborará con dichas autoridades al respecto. El DELP y su desarrollo posterior constituyen un marco importante para unos logros duraderos de reducción de la pobreza.

d) Crecimiento económico y desarrollo:

La UE seguirá animando a las autoridades nigerianas a llevar a cabo unas medidas de reforma económica y administrativa generalizadas y profundas y la diversificación de la economía, así como a actuar para combatir el extendido problema de la corrupción, con objeto de crear un entorno

favorable a la empresa y a la inversión. La UE reconoce su responsabilidad así como el papel que el sector privado puede desempeñar en este ámbito, teniendo en cuenta los instrumentos correspondientes de la UE así como el Convenio de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

e) Fortalecer la capacidad de Nigeria de contribuir a la integración regional, a la prevención, gestión y resolución de conflictos en el África Occidental:

La UE desarrollará un diálogo y un intercambio de experiencias con Nigeria sobre las cuestiones regionales de interés común (como las crisis y la integración política y económica). En el marco de su política de prevención, gestión y resolución de conflictos en África, la UE apoyará y fomentará el refuerzo de las capacidades de mantenimiento de la paz de Nigeria.

Artículo 4

La UE destaca la necesidad de fomentar:

- a) una intervención en el ámbito internacional de las autoridades públicas y de la sociedad civil en la asociación entre la UE y Nigeria, y
- b) la creación de redes de la sociedad civil entre actores no estatales, comprometidos con los procesos de democracia y desarrollo de Nigeria, tanto en la propia UE y en la propia Nigeria como entre ambas.

Artículo 5

1. La UE mantendrá un diálogo político estrecho y periódico con Nigeria. El diálogo tendrá como interlocutor principal al Gobierno federal, pero podrá incluir en su caso a la sociedad civil así como, con el acuerdo del Gobierno federal, a los Gobiernos de los Estados federados. El diálogo abarcará todos los asuntos de interés común.

2. Para dar continuidad al diálogo, la responsabilidad principal de su desarrollo en nombre de la UE corresponderá a los Jefes de Misión de la UE en Nigeria. Periódicamente se llevarán a cabo contactos de alto nivel.

Artículo 6

El Consejo toma nota de que la Comisión se propone centrar su actividad en el logro de los objetivos y prioridades de la presente posición común, en su caso mediante las oportunas medidas comunitarias.

Artículo 7

Al aplicar la presente Posición común, la UE cooperará estrechamente con las Naciones Unidas, con la Organización para la unidad africana, la Comunidad económica de los estados del África Occidental, las instituciones financieras internacionales y demás partes interesadas.

Artículo 8

La presente Posición común se revisará una vez al año.

Artículo 9

Quedará derogada la Posición común 2001/373/PESC del Consejo, de 14 de mayo de 2001, sobre Nigeria ⁽¹⁾.

Artículo 10

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 11

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. ARIAS CAÑETE

⁽¹⁾ DO L 132 de 15.5.2001, p. 1.

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO**de 27 de mayo de 2002****por la que se adoptan medidas restrictivas contra Usamah bin Ladin, los miembros de la organización Al-Qaida, los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos y se derogan las Posiciones comunes 96/746/PESC, 1999/727/PESC, 2001/154/PESC y 2001/771/PESC**

(2002/402/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 19 de octubre de 2001 el Consejo Europeo declaró que estaba decidido a combatir el terrorismo en todo el planeta y en todas sus formas y que seguiría esforzándose por consolidar la coalición de la comunidad internacional para luchar contra el terrorismo en todos sus modos y maneras.
- (2) El 16 de enero de 2002 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución nº 1390(2002), denominada en lo sucesivo «la RCSNU 1390(2002)», por la que se establecen medidas contra Usamah bin Ladin, los miembros de la organización Al-Qaida, los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos.
- (3) La RCSNU 1390(2002) ajusta el alcance de las sanciones relativas a la congelación de fondos, la prohibición de visados y el embargo sobre el suministro, la venta o transferencia de armas y sobre el asesoramiento técnico, asistencia o formación referentes a actividades militares, impuestas por la RCSNU 1267(1999) y la RCSNU 1333(2000).
- (4) Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de la RCSNU 1390(2002), el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas someterá a revisión las medidas de referencia a los 12 meses de la adopción de la Resolución, y al final de ese período decidirá si permite que continúen en vigor tales medidas o si decide mejorarlas.
- (5) La RCSNU 1390(2002) impone una prohibición de visado de viaje para Usamah bin Ladin, los miembros de la organización Al-Qaida, los talibanes y otras personas asociadas a ellos.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 23 de la RCSNU 1333(2000) y en el apartado 1 de la RCSNU 1390(2002), dejan de aplicarse las sanciones referentes a la prohibición de vuelos y al embargo sobre la venta del anhídrido acético impuestas por la RCSNU 1267(1999) y por la RCSNU 1333(2000). Además, la RCSNU 1388(2002) de 15 de enero de 2002 puso término a todas las medidas restrictivas adoptadas contra Ariana Afghan Airlines.
- (7) La RCSNU 1390(2002) viene, pues, a ajustar las medidas restrictivas adoptadas por la Unión Europea en virtud de las RCSNU 1267(1999) y 1333(2000).

(8) En beneficio de la claridad y la transparencia, conviene compilar en un único instrumento jurídico las medidas restrictivas de la Unión Europea contempladas en las pertinentes Posiciones comunes del Consejo y derogar, por ende, las Posiciones comunes 96/746/PESC ⁽¹⁾, 1999/727/PESC ⁽²⁾, 2001/154/PESC ⁽³⁾ y 2001/771/PESC ⁽⁴⁾.

(9) Para poder aplicar determinadas medidas la Comunidad debe emprender una acción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

La presente Posición común se aplicará a Usamah bin Ladin, a los miembros de la organización Al-Qaida, a los talibanes y a otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos, tal como se señalan en la lista que ha sido establecida de conformidad con las RCSNU 1267(1999) y 1333(2000) y que será actualizada periódicamente por el Comité creado en virtud de la RCSNU 1267(1999).

Artículo 2

1. Se prohíbe la venta, transferencia o suministro directos o indirectos de armas o material conexo de todo tipo, incluidas armas y munición, vehículos y equipos militares, equipos paramilitares o componentes de los citados artículos, desde los territorios de los Estados miembros o mediante el uso de buques o aeronaves bajo sus pabellones nacionales o por nacionales de los Estados miembros que se encontraran fuera de sus territorios, con arreglo a las condiciones previstas en la RCSNU 1390(2002), a las personas, grupos, empresas y entidades contempladas en el artículo 1.

2. Sin perjuicio de los poderes de los Estados miembros en el ejercicio de su autoridad pública, la Comunidad Europea, dentro de los límites de los poderes que le confiere el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, impedirá la venta, transferencia o prestación directas o indirectas de asesoramiento técnico, asistencia o formación referentes a actividades militares, desde los territorios de los Estados miembros o mediante el uso de buques o aeronaves bajo sus pabellones nacionales o por nacionales de los Estados miembros que se encontraran fuera de sus territorios, con arreglo a las condiciones previstas en la RCSNU 1390(2002), a las personas, grupos, empresas y entidades contempladas en el artículo 1.

⁽¹⁾ DO L 342 de 31.12.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 294 de 16.11.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 57 de 27.2.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 6.11.2001, p. 36.

Artículo 3

La Comunidad Europea, obrando desde los límites de los poderes que le confiere el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea:

- ordenará la congelación de los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas, grupos, empresas y entidades contempladas en el artículo 1,
- se asegurará de que no se pongan, directa o indirectamente, a disposición de las personas, grupos, empresas y entidades contempladas en el artículo 1, fondos, activos financieros o recursos económicos.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prevenir la entrada en sus territorios o el tránsito por los mismos de las personas contempladas en el artículo 1, bajo las condiciones previstas en la letra b) del apartado 2 de la RCSNU 1390(2002).

Artículo 5

Quedan derogadas las Posiciones comunes 96/746/PESC, 1999/727/PESC, 2001/154/PESC y 2001/771/PESC.

Artículo 6

La presente Posición común surtirá efecto a partir del día de su adopción.

La presente Posición común será objeto de revisión permanente.

Artículo 7

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. ARIAS CAÑETE

ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 27 de mayo de 2002
por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán

(2002/403/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14 y el apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de diciembre de 2001, el Consejo adoptó la Acción común 2001/875/PESC relativa al nombramiento del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán ⁽¹⁾, que expira el 10 de junio de 2002.
- (2) El 13 de mayo de 2002, el Consejo alcanzó un acuerdo de principio en cuanto a la prórroga del mandato del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán.
- (3) El Sr. Klaus Klaiber ha solicitado poner fin a su misión el 30 de junio de 2002.
- (4) De conformidad con el manual para el procedimiento de designación de los Representantes Especiales de la Unión Europea y otras disposiciones administrativas, adoptado por el Consejo el 30 de marzo de 2000, los Estados miembros y las Delegaciones de la Comisión podrán poner sus propios recursos a disposición de los Representantes Especiales, previa solicitud, con el fin de

prestar un apoyo adecuado y razonable a la misión encomendada.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Se prorroga hasta el 30 de junio de 2002 la Acción común 2001/875/PESC.

Artículo 2

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. ARIAS CAÑETE

⁽¹⁾ DO L 326 de 11.12.2001, p. 1.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 880/2002 DEL CONSEJO
de 27 de mayo de 2002
que modifica el Reglamento (CE) nº 1334/2000 por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1334/2000 ⁽¹⁾ los productos de doble uso [incluido el soporte lógico (*software*) y la tecnología] deben someterse a un control eficaz cuando sean exportados de la Comunidad.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1334/2000, la transferencia intracomunitaria de los productos de doble uso enumerados en el anexo IV del mencionado Reglamento requerirá una autorización. Este anexo recoge, especialmente, productos sujetos a un control en el marco del Grupo de suministradores nucleares (GSN) y del Arreglo de Wassenaar.
- (3) Los compromisos políticos contraídos por los Estados miembros en el marco del GSN o del Arreglo de Wassenaar deberán cumplirse respetando estrictamente los principios establecidos por el Derecho comunitario, en particular por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Ambos Tratados establecen el principio de libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad, al que están sujetos los productos de doble uso.
- (4) El anexo IV del Reglamento (CE) nº 1334/2000 constituye una excepción al principio de libre circulación intracomunitaria en el caso de los productos de doble uso. Esta excepción se deriva especialmente de compromisos políticos contraídos por los Estados miembros y de la sensibilidad de estos productos.

- (5) Dado que algunos de estos bienes son menos sensibles en lo que respecta a su proliferación, no parece estar justificado el control de su transferencia intracomunitaria en aplicación del Reglamento (CE) nº 1334/2000.
- (6) Conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1334/2000 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) nº 1334/2000 se modificará como sigue:

- 1) Se suprimirán de la parte I los artículos 3A002.g.2, 6A001.a.1.b.2, 6A001.a.1.b.3, 6A001.a.1.b.4, 6A001.a.1.b.5, 6A001.a.2.d, 8A002.o.3.a, 8A002.p. y 8D002.
- 2) La parte II se modificará como sigue:
 - a) se suprimirán los artículos 1C012.a, 3A201.a, 3A228.c, 6A203.b y 6E201;
 - b) el artículo 1E001 se sustituirá por el texto siguiente:

«1E001: “Tecnología”, de acuerdo con la nota general de tecnología, para el “desarrollo” o la “producción” de los equipos o materiales incluidos en el artículo 1C012.b.»;
 - c) el apartado 3E201 se sustituirá por el texto siguiente:

«3E201: “Tecnología”, de acuerdo con la nota general de tecnología para la “utilización” de los equipos incluidos en los artículos 3A228.a, 3A228.b, 3A229, 3A231 o 3A232.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al quinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 159 de 30.6.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2432/2001 (DO L 338 de 20.12.2001, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
M. ARIAS CAÑETE

REGLAMENTO (CE) Nº 881/2002 DEL CONSEJO**de 27 de mayo de 2002**

por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60, 301 y 308,

Vista la Posición común 2002/402/PESC, relativa a medidas restrictivas contra Usamah bin Ladin, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otros individuos, grupos, empresas y entidades asociados con ellos y por la que se derogan las Posiciones comunes 96/746/PESC, 1999/727/PESC, 2001/154/PESC y 2001/771/PESC ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de enero de 2002, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1390 (2002), en la que se determinaba que los talibanes no habían respondido a las solicitudes presentadas en varias resoluciones previas y en la que se condenaba a los talibanes por permitir que Afganistán se utilizara como base para la formación y las actividades de terroristas, a la vez que se condenaba también a la red Al-Qaida y a otros grupos terroristas asociados por sus actos de terrorismo y destrucción de la propiedad.
- (2) El Consejo de Seguridad decidió, entre otras cosas, que la prohibición de vuelos y determinadas exportaciones impuesta a Afganistán a raíz de las Resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) debía derogarse y que debía adaptarse el alcance de la congelación de fondos y la prohibición de cederlos. También decidió que debía aplicarse la prohibición de proporcionar a los talibanes y a la organización Al-Qaida determinados servicios relacionados con actividades militares. De conformidad con el apartado 3 de la Resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad de la ONU revisará estas medidas doce meses después de la adopción de la resolución. Al término de dicho período, el Consejo de Seguridad decidirá si las medidas pueden seguir vigentes o si deben modificarse.
- (3) A este respecto, el Consejo de Seguridad recordó la obligación de aplicar íntegramente su Resolución 1373 (2001) a cualquier miembro de los talibanes y de la organización Al-Qaida, pero también a los que se han asociado con ellos y han participado en la financiación,

planificación, facilitación, preparación o perpetración de actos terroristas.

- (4) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado. Por ello, y sobre todo para evitar toda distorsión de la competencia, se necesita legislación comunitaria a fin de aplicar las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad en el territorio de la Comunidad. A efectos del presente Reglamento, se entiende por territorio de la Comunidad el que abarca los territorios de los Estados miembros a los cuales es aplicable el Tratado, y en las condiciones fijadas en él.
- (5) Para conseguir establecer la máxima seguridad jurídica en la Comunidad, deberían darse a conocer públicamente los nombres y otros datos pertinentes relativos a las personas físicas o jurídicas, las entidades y los grupos cuyos fondos deben ser congelados, tras ser designados por las autoridades de la ONU, y debería establecerse un procedimiento comunitario para modificar estas listas.
- (6) Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán estar habilitadas, cuando sea necesario, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (7) La Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de la ONU dispone que el Comité de Sanciones correspondiente puede conceder excepciones a la congelación de fondos por razones humanitarias. Por lo tanto, es necesario establecer medidas para que esas excepciones sean aplicables en la Comunidad.
- (8) Por razones de conveniencia, debe autorizarse a la Comisión para que modifique los anexos del presente Reglamento sobre la base de una notificación o información pertinente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del Comité de Sanciones correspondiente y de los Estados miembros, según el caso.
- (9) La Comisión y los Estados miembros deben informarse mutuamente sobre las medidas adoptadas en el marco del presente Reglamento y comunicarse cualquier otra información pertinente de la que dispongan en relación con este último, además de cooperar con el Comité de Sanciones de la ONU correspondiente, en especial proporcionándole información.
- (10) Los Estados miembros deberán establecer normas relativas a las sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones del presente Reglamento y garantizar su cumplimiento. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

⁽¹⁾ Véase la página 4 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Propuesta de 6 de marzo de 2002 (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen de 11 de abril de 2002 (aún no publicado en el Diario Oficial).

- (11) Teniendo en cuenta que debe adaptarse la congelación de fondos, hay que asegurarse de que las sanciones por infracciones del presente Reglamento puedan imponerse a partir de la fecha de su entrada en vigor.
- (12) A la vista de las medidas impuestas con arreglo a la Resolución 1390 (2002), es necesario adaptar las medidas que se impusieron en la Comunidad derogando el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo ⁽¹⁾ y adoptando un nuevo Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) *Fondos*: los activos financieros y beneficios económicos de cualquier tipo incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, el dinero en efectivo, los cheques, giros, pagarés, letras de cambio y otros instrumentos de pago; depósitos en entidades financieras u otras, balances de cuentas, deudas y obligaciones de deuda; valores negociados pública o privadamente e instrumentos de deuda incluidas participaciones y acciones, certificados de títulos, obligaciones, efectos, pagarés, bonos, contratos relacionados con productos financieros derivados, intereses, dividendos u otros ingresos devengados a partir del capital o generados por el mismo; créditos, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros; cartas de crédito, conocimientos de embarque, comprobantes de venta; documentos que atestigüen un interés en fondos o recursos financieros y cualquier otro instrumento de financiación de la exportación.
- 2) *Recursos económicos*: activos de cualquier tipo tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con excepción de los fondos, pero que pueden servir para obtener fondos, bienes o servicios.
- 3) *Congelación de fondos*: impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de fondos que pudiera dar lugar a un cambio del volumen, el importe, la localización, la propiedad, la posesión, la naturaleza o el destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que pudiera posibilitar la utilización de los mismos, incluida la gestión de las carteras de valores.
- 4) *Congelación de recursos económicos*: impedir su uso para obtener fondos, bienes o servicios de cualquier modo, incluso pero no sólo, mediante su venta, arrendamiento o gravamen.

Artículo 2

1. Se congelarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, pertenencia o tenencia la ostente una persona física o jurídica, grupo o entidad designados por el Comité de Sanciones e incluidos en la lista del anexo I.
2. Se prohíbe poner a disposición de las personas físicas y jurídicas, grupos o entidades señalados por el Comité de

Sanciones y enumerados en el anexo I, o utilizar en beneficio suyo, directa o indirectamente, cualquier tipo de fondos.

3. Ningún tipo de recurso económico se pondrá a disposición, directa ni indirectamente, de las personas físicas o jurídicas, grupos y entidades señalados por el Comité de Sanciones y enumerados en el anexo I, ni se utilizará en su beneficio, de modo que las personas, grupos o entidades puedan obtener fondos, mercancías o servicios.

Artículo 3

Sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en el ejercicio de sus poderes públicos, se prohibirá conceder, vender, suministrar o transferir directa o indirectamente asesoramiento técnico, ayuda o formación relacionados con actividades militares, incluidas, en especial, la formación y la ayuda relacionadas con la fabricación, el mantenimiento y el uso de armas y otro material de todo tipo relacionado con ellas, a cualquier persona física o jurídica, grupo o entidad señalados por el Comité de Sanciones enumerados en el anexo I.

Artículo 4

1. Asimismo, queda prohibida la participación consciente e intencionada en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las disposiciones del artículo 2 o fomentar directa o indirectamente las transacciones a que se refiere el artículo 3.
2. Cualquier información que indique que las disposiciones del presente Reglamento están siendo o han sido eludidas se notificará a las autoridades competentes de los Estados miembros y, directamente o por mediación de esas autoridades, a la Comisión.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de las normas aplicables referentes a la información, la confidencialidad y el secreto profesional, y de las disposiciones del artículo 284 del Tratado las personas físicas y jurídicas, las entidades y organismos:

- a) proporcionarán inmediatamente a las autoridades competentes, enumeradas en el anexo II, de los Estados miembros en que residen o están establecidos y, directamente o a través de dichas autoridades competentes, a la Comisión todos los datos que faciliten el cumplimiento del presente Reglamento, tales como las cuentas y cantidades congeladas de conformidad con el artículo 2.

En particular, se proporcionará la información disponible relativa a los fondos poseídos o controlados por las personas incluidas en la lista del anexo I durante el período de 6 meses anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento.

- b) cooperarán con las autoridades competentes enumerados en el anexo II en cualquier verificación de esta información.

2. Cualquier información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo sólo podrá utilizarse para los fines para los que se haya facilitado o recibido.

3. Se proporcionará a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados cualquier información adicional recibida directamente por la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 67 de 9.3.2001, p. 1.

Artículo 6

La congelación de fondos, otros activos financieros y recursos económicos o el hecho de no prestar o denegar servicios financieros de buena fe y por creer que tal proceder es conforme con el presente Reglamento, no hará incurrir a la persona física o jurídica, al grupo o a la entidad que la lleva a cabo, a sus directores o empleados, en responsabilidad de ninguna clase, excepto si se demuestra que la congelación se debió a negligencia.

Artículo 7

1. La Comisión podrá:

- modificar o completar el anexo I sobre la base de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o del Comité de Sanciones; y
- modificar el anexo II con arreglo a información facilitada por los Estados miembros.

2. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados miembros conforme a la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión mantendrá todos los contactos necesarios con el Comité de Sanciones con vistas a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Artículo 8

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente y de forma inmediata sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y se comunicarán cualquier otra información pertinente de la que dispongan en relación con este último, en particular la recibida conforme a su artículo 5 y la relativa a las infracciones, los problemas de aplicación o las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 9

El presente Reglamento se aplicará no obstante a los derechos conferidos o las obligaciones impuestas por cualquier acuerdo internacional o contrato firmado, o cualquier licencia o autorización concedida antes de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 2002.

Artículo 10

1. Los Estados miembros determinarán las sanciones que se impondrán en caso de infracción del presente Reglamento. Estas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasivas.

2. Hasta tanto se adopte, si fuese necesario, cualquier legislación a tal efecto, las sanciones que se impondrán en caso de infracción del presente Reglamento serán las determinadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 467/2001.

3. Será responsabilidad de los Estados miembros el incoar procedimientos contra cualquier persona física o jurídica, grupo o entidad sujetos a su jurisdicción que hubieran violado cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento será de aplicación:

- en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo,
- a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro,
- a cualquier persona nacional de un Estado miembro, dondequiera que se encuentre,
- a cualquier persona jurídica, grupo o entidad registrado o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro,
- a cualquier persona jurídica, grupo o entidad que lleve a cabo actividades en la Comunidad.

Artículo 12

El Reglamento (CE) n° 467/2001 queda derogado.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente
M. ARIAS CAÑETE

ANEXO I

Lista de personas, grupos y entidades a que se refiere el artículo 2*Personas jurídicas, grupos y entidades*

Aaran Money Wire Service, Inc., 1806, Riverside Avenue, Second Floor, Minneapolis, Minnesota, EE UU.

Grupo Abu Sayyaf (alias Al Harakat Al Islamiyya)

Afghan Support Committee (ASC), alias Lajnat Ul Masa Eidatul Afghania, Jamiat Ayat-Ur-Rhas Al Islamia, Jamiat Ihya Ul Turath Al Islamia, and Ahya Ul Turas; oficinas: Sede — G. T. Road (Probablemente Gry Trunk Road), cerca de Pushtoon Garhi Pabbi, Peshawar, Pakistán; Cheprahar Hadda, Mía Omar Sabaqah School, Jalalabad, Afganistán.

Al Baraka Exchange L.L.C., PO Box 3313, Deira, Dubai, EAU; PO Box 20066, Dubai, EAU.

Al-Qaida Ejército Islámico (alias «La Base», Al-Qaida, Islamic Salvation Foundation, The Group for the Preservation of the Holy Sites, The Islamic Army for the Liberation of Holy Places, The World Islamic Front for Jihad Against Jews and Crusaders, Usamah bin Ladin Network, Usamah bin Ladin Organisation).

Al Rashid Trust (alias Al-Rasheed Trust):

- Kitas Ghar, Nazimabad 4, Dahgel-Iftah, Karachi, Pakistán;
- Jamia Maajid, Sulalman Park, Melgium Pura, Lahore, Pakistán;
- Office Dha'rbi M'unin, Opposite Khyber Bank, Abbottabad Road, Mansehra, Pakistán;
- Office Dhar'bi M'unin ZR Brothers, Katcherry Road, Chowk Yadgaar, Peshawar, Pakistán;
- Office Dha'rbi-M'unin, Rm n° 3 Moti Plaza, cerca de Liaquat Bagh, Muree Road, Rawalpindi, Pakistán;
- Office Dha'rbi-M'unin, Top floor, Dr Dawa Khan Dental Clinic Surgeon, Main Baxae, Mingora, Swat, Pakistán;
- Operaciones en Afganistán: Herat, Jalalabad, Kabul, Kandahar, Mazar Sherif;
- También operaciones en Kosovo, Chechenia.

Al Taqwa Trade, Property and Industry Company Limited (alias Al Taqwa Trade, Property and Industry) (alias Al Taqwa Trade, Property and Industry Establishment) (alias Himmat Establishment), c/o Asat Trust Reg., Altenbach 8, FL-9490 Vaduz, Liechtenstein.

Al-Barakaat Bank, Mogadiscio, Somalia.

Al-Barakaat Wiring Service, 2940, Pillsbury Avenue, Suite 4, Minneapolis, Minnesota 55408, EE UU.

Al-Barakaat, Mogadiscio, Somalia; Dubai, EAU.

Al-Barakat Bank of Somalia (BSS) (alias Barakat Bank of Somalia), Mogadiscio, Somalia; Bossasso, Somalia.

Al-Barakat Finance Group, Dubai, EAU; Mogadiscio, Somalia.

Al-Barakat Financial Holding Co., Dubai, EAU; Mogadiscio, Somalia.

Al-Barakat Global Telecommunications (alias Barakaat Globetelcompany), PO Box 3313, Dubai, EAU; Mogadiscio, Somalia; Hargeysa, Somalia.

Al-Barakat Group of Companies Somalia Limited (alias Al-Barakat Financial Company), PO Box 3313, Dubai, EAU; Mogadiscio, Somalia.

Al-Barakat International (alias Baraco Co.), PO Box 2923, Dubai, EAU.

Al-Barakat Investments, PO Box 3313, Deira, Dubai, EAU.

Al-Hamati Sweets Bakeries, Al-Mukallah, Hadhramawt Gobernadorate, Yemen.

Al-Itihaad Al-Islamiya (AIAD).

Al-Jihad/Egyptian Islamic Jihad (alias Egyptian Al-Jihad, Egyptian Islamic Jihad, Jihad Group, New Jihad).

Al-Nur Honey Press Shops (alias Al-Nur Honey Center), Sanaa, Yemen.

Al-Shifa Honey Press For Industry and Commerce, PO Box 8089, Al-Hasabah, Sanaa, Yemen; By the Shrine Next to the Gas Station, Jamal Street, Taiz, Yemen; Al-Arudh Square, Khur Maksar, Aden, Yemen; Al-Nasr Street, Doha, Qatar.

Armed Islamic Group (GIA) (alias Al Jamm'ah Al Islamiah Al-Musallah, GIA, Groupement Islamique Armé).

Asat Trust Reg., Altenbach 8, FL-9490 Vaduz, Liechtenstein.

Asbat Al-Ansar.

Bank Al Taqwa Limited (alias Al Taqwa Bank) (alias Bank Al Taqwa), PO Box N-4877, Nassau, Bahamas; c/o Arthur D. Hanna & Company, 10, Deveaux Street, Nassau, Bahamas.

Baraka Trading Company, PO Box 3313, Dubai, EAU.

Barakaat Boston, 266, Neponset Avenue, Apt. 43, Dorchester, Massachusetts 02122-3224, EE UU.

Barakaat Construction Company, PO Box 3313, Dubai, EAU.

Barakaat Group of Companies, PO Box 3313, Dubai, EAU; Mogadiscio, Somalia.

Barakaat International Foundation, Box 4036, Spanga, Estocolmo, Suecia; Rinkebytorget 1, 04, Spanga, Suecia.

Barakaat International, Hallbybacken 15, 70 Spanga, Suecia.

Barakaat International, Inc., 1929, South 5th Street, Suite 205, Minneapolis, Minnesota, EE UU.

Barakaat North America, Inc., 925, Washington Street, Dorchester, Massachusetts, EE UU; 2019, Bank Street, Ottawa, Ontario, Canadá.

Barakaat Red Sea Telecommunications, Bossaso, Somalia; Nakhiil, Somalia; Huruuse, Somalia; Raxmo, Somalia; Ticis, Somalia; Kowthar, Somalia; Noobir, Somalia; Bubaarag, Somalia; Gufure, Somalia; Xuuxuule, Somalia; Ala Aamin, Somalia; Guureeye, Somalia; Najax, Somalia; Carafaat, Somalia.

Barakaat Telecommunications Co. Somalia, Ltd, PO Box 3313, Dubai, EAU.

Barakaat Wire Transfer Company, 4419, South Brandon Street, Seattle, Washington, EE UU.

Barakat Banks and Remittances, Mogadiscio, Somalia; Dubai, EAU.

Barakat Computer Consulting (BCC), Mogadiscio, Somalia.

Barakat Consulting Group (BCG), Mogadiscio, Somalia.

Barakat Enterprise, 1762, Huy Road, Columbus, Ohio, EE UU.

Barakat Global Telephone Company, Mogadiscio, Somalia; Dubai, EAU.

Barakat International Companies (BICO), Mogadiscio, Somalia; Dubai, EAU.

Barakat Post Express (BPE), Mogadiscio, Somalia.

Barakat Refreshment Company, Mogadiscio, Somalia; Dubai, EAU.

Barakat Telecommunications Company Limited (alias BTELCO), Bakara Market, Dar Salaam Buildings, Mogadiscio, Somalia; Kievitlaan 16, 't Veld, Noord-Holland, Netherlands.

Barako Trading Company, L.L.C., PO Box 3313, Dubai, EAU.

De Afghanistan Momtaz Bank.

Global Service International, 1929, 5th Street, Suite 204, Minneapolis, Minnesota, EE UU.

Harakat Ul-Mujahidin/HUM (alias Al-Faran, Al-Hadid, Al-Hadith, Harakat Ul-Ansar, HUA, Harakat Ul-Mujahideen).

Heyatul Ulya, Mogadiscio, Somalia.

Islamic Army of Aden.

Islamic Movement of Uzbekistan (IMU) (alias IMU).

Jaish-I-Momhammed (alias ARMY OF MOHAMMED), Pakistán.

Jamyah Taawun Al-Islamia (alias SOCIETY OF ISLAMIC COOPERATION; alias JAMIYAT AL TAAWUN AL ISLAMIYYA; alias JIT), Qyahar City, Afganistán.

Libyan Islamic Fighting Group.

Mamoun Darkazanli Import-Export Company (alias Darkazanli Company, Darkazanli Export-Import Sonderposten) Uhlenhorsterweg 34 11, Hamburgo, Alemania.

Nada Management Organisation S.A. (alias Al Taqwa Management Organisation S.A.), Viale Stefano Franscini 22, CH-6900 Lugano (TI), Suiza.

Parka Trading Company, PO Box 3313, Deira, Dubai, EAU.

RABITA TRUST, Room 9A, Second Floor, Wahdat Road, Education Town, Lahore, Pakistán; Wares Colony, Lahore, Pakistán.

Red Sea Barakat Company Limited, Mogadiscio, Somalia; Dubai, EAU.

Revival Of Islamic Heritage Society (RIHS), alias Jamiat Ihia Al-Turath Al-Islamiya, Revival of Islamic Society Heritage On The African Continent, Jamia Ihya Ul Turath; oficinas: Pakistán y Afganistán. NB: sólo se designarán las oficinas de Pakistán y Afganistán de esta entidad.

Salafist Group for Call and Combat (GSPC) (alias Le Groupe Salafiste pour la Prédiction et le Combat).

Somali International Relief Organization, 1806, Riverside Avenue, 2nd Floor, Minneapolis, Minnesota, EE UU.

Somali Internet Company, Mogadiscio, Somalia.

Somali Network AB, Hallybybacken 15, 70 Spanga, Suecia.

Wafa Humanitarian Organisation (alias Al Wafa, Al Wafa Organisation, Wafa Al-Igatha Al-Islamia) Jordan house nº 125, Street 54, Phase II. Hayatabad, Peshawar, Pakistán. Oficinas en Arabia Saudí, Kuwait y Emiratos Árabes Unidos.

Youssef M. Nada & Co. Gesellschaft m.b.H., Kaertner Ring 2/2/5/22, A-1010 Viena, Austria.

Youssef M. Nada, Via Riasc 4, CH-6911 Campione d'Italia I, Suiza.

Personas físicas

(las funciones entre paréntesis son aquéllas de las que se ocupaban en el anterior régimen talibán de Afganistán)

Aazem, Abdul Haiy, Maulavi (Secretario primero, «Consulado General talibán», Quetta).

Abd Al-Hadi Al-Iraqi (alias Abu Abdallah, Abdal Al-Hadi Al-Iraqi).

Abdul Rahman Yasin (alias TAHA, Abdul Rahman S.; alias TAHER, Abdul Rahman S.; alias YASIN, Abdul Rahman Said; alias YASIN, Aboud); nacido el 10.4.1960, Bloomington, Indiana EE UU; SSN 156-92-9858 (EE UU); pasaporte nº 27082171 (EE UU) (expedido el 21.6.1992 en Amman, Jordania) o pasaporte nº M0887925 (Iraq); ciudadano de EE UU.

Abdullah Ahmed Abdullah (alias ABU MARIAM; alias AL- MASRI, Abu Mohamed; alias SALEH), Afganistán; nacido en 1963, Egipto; ciudadano egipcio.

Abdulkadir, Hussein Mahamud, Florencia, Italia.

Abu Hafs el Mauritano (alias Mahfouz Ould Al-Walid, Khalid Al-Shanqiti, Mafouz Walad Al-Walid, Mahamedou Ouid Slahi) nacido el 1.1.1975.

Abu Zubaydah (alias Abu Zubaida, Abd Al-Hadi Al Wahab, Zain Al-Abidin Muhahhad Husain, Zayn Al-Abidin Muhammad Husain, Tariq) nacido el 12.3.1971, Riad, Arabia Saudí.

Aden, Adirisak, Skaftingebacken 8, 16367 Spanga, Suecia, fecha de nacimiento: 1 de junio de 1968.

Agha, Abdul Rahman (Presidente del Tribunal Militar).

Agha, Haji Abdul Manan (alias Saiyid; Abd Al-Manam), Pakistán.

Agha, Saed M. Azim, Maulavi (Servicio de pasaportes y visados).

Agha, Sayyed Ghiassouddine, Maulavi (Ministro de Haj y Asuntos Religiosos).

Ahmadi, Haji M., Mullah (Presidente del De Afghanistan Bank).

Ahmadulla, Qari [Ministro de Seguridad (Información)].

Ahmed Khalfan Ghailani (alias AHMED THE TANZANIAN; alias FOOPIE; alias FUPI; alias AHMAD, Abu Bakr; alias AHMED, A; alias AHMED, Abubakar; alias AHMED, Abubakar K.; alias AHMED, Abubakar Khalfan; alias AHMED, Abubakary K.; alias AHMED, Ahmed Khalfan; alias AL TANZANI, Ahmad; alias ALI, Ahmed Khalfan; alias BAKR, Abu; alias GHAILANI, Abubakary Khalfan Ahmed; alias GHAILANI, Ahmed; alias GHILANI, Ahmad Khalafan; alias HUSSEIN, Mahafudh Abubakar Ahmed Abdallah; alias KHABAR, Abu; alias KHALFAN, Ahmed; alias MOHAMMED, Shariff Omar); nacido el 14.3.1974, el 13.4.1974, el 14.4.1974 o el 1.8.1970, Zanzíbar, Tanzania; ciudadano de Tanzania.

Ahmed Mohammed Hamed Ali (alias ABDUREHMAN, Ahmed Mohammed; alias ABU FATIMA; alias ABU ISLAM; alias ABU KHADIJAH; alias AHMED HAMED; alias Ahmed The Egyptian; alias AHMED, Ahmed; alias AL-MASRI, Ahmad; alias AL-SURIR, Abu Islam; alias ALI, Ahmed Mohammed; alias ALI, Hamed; alias HEMED, Ahmed; alias SHIEB, Ahmed; alias SHUAIB), Afganistán; nacido en 1965, Egipto; ciudadano egipcio.

Akhund, Ahmed Jan, Mullah (Ministro de Agua y Electricidad).

Akhund, Alhaj Mohammad Essa, Mullah (Ministro de Minería e Industria).

Akhund, Attiqullah, Maulavi (Viceministro de Agricultura).

Akhund, Dadullah, Maulavi (Ministro de Construcción).

- Akhund, Hadji Ubaidullah, Mullah (Ministro de Defensa).
- Akhund, Mohammad Abbas, Mullah (Ministro de Sanidad).
- Akhundzada, Mohammad Sediq (Viceministro de Martirologio y Repatriación).
- Al-Hamati, Muhammad (alias AL-AHDAL, Mohammad Hamdi Sadiq; alias AL-MAKKI, Abu Asim), Yemen.
- Al-Haq, Amin (alias AMIN, Muhammad; alias AH HAQ, Dr Amin; alias UL-HAQ, Dr Amin); nacido en 1960, Provincia de Nangahar, Afganistán.
- Ali, Abbas Abdi, Mogadiscio, Somalia.
- Ali, Abdi Abdulaziz, Drabantvagen 21, 17750 Spanga, Suecia, fecha de nacimiento: 1 de enero de 1955.
- Ali, Yusaf Ahmed, Hallbybacken 15, 70 Spanga, Suecia, fecha de nacimiento: 20 de noviembre de 1974.
- Al-Jadawi, Saqar. Nacido en 1965. Supuestamente yemení y ciudadano de Arabia Saudí. Ayudante de Usamah bin Ladin.
- Al-Jaziri, Abu Bakr; nacionalidad: argelino; dirección: Peshawar, Pakistán — afiliado al Afghan Support Committee.
- Al-Kadr, Ahmad Said (alias Abu Abd Al-Rahman, Al-Kanadi) nacido el 1.3.1948, El Cairo, Egipto. Supuestamente egipcio y ciudadano canadiense.
- Allamuddin, Syed (Segundo Secretario, «Consulado General talibán», Peshawar).
- Al-Libi Abd Al Mushin, alias Ibrahim Ali Muhammad Abu Bakr — afiliado al Afghan Support Committee and Revival Of Islamic Heritage Society.
- Al-Qadi, Yasin (alias KADI, Shaykh Yassin Abdullah; alias KAHDI, Yasin), Jeddah, Arabia Saudí.
- Al-Sharif, Sa'd. Nacido en 1969, Arabia Saudí. Cuñado y estrecho colaborador de Usama Bin Ladin. Supuestamente director de la organización financiera de Usamah bin Ladin.
- Amin, Aminullah, Maulavi (Gobernador de la Provincia de Saripul).
- Aminzai, Shams-us-Safa (Centro de Prensa, Ministerio de Asuntos Exteriores).
- Anafi, Nazirullah, Maulavi, (Agregado comercial, «Embajada talibán», Islamabad).
- Anas Al-Liby (alias AL-LIBI, Anas; alias AL-RAGHIE, Nazih; alias ALRAGHIE, Nazih Abdul Hamed; alias AL-SABAI, Anas), Afganistán; nacido el 30.3.1964 o el 14.5.1964, Trípoli, Libia; ciudadano de Libia (individual).
- Anwari, Mohammad Tahre, Mullah (Asuntos Administrativos).
- Aref, Arefullah, Mullah (Viceministro de Finanzas).
- Asem, Esmatullah, Maulavi, Secretario General de la Sociedad Afgana de la Media Luna Roja (ARCS).
- Asem, Sayed Esmatullah, Maulavi (Viceministro del Departamento de Represión del Vicio y Difusión de la Virtud).
- Atiqullah, Hadji Molla (Viceministro de Obras Públicas).
- Aweys, Dahir Ubeidullahi, Via Cipriano Facchinetti 84, Roma, Italia.
- Aweys, Hassan Dahir (alias Ali, Sheikh Hassan Dahir Aweys) (alias Awes, Shaykh Hassan Dahir), fecha de nacimiento: 1935, ciudadano de Somalia.
- Ayman Al-Zawahari (alias Ahmed Fuad Salim, Aiman Muhammad Rabi Al-Zawahiri) Líder Operacional y Militar del Grupo Yihad. Nacido el 19.6.1951, Gizeh, Egipto; pasaporte n° 1084010 (Egipto); alternativo n° 19820215.
- Azizirahman, Mr (Tercer Secretario, Embajada talibán, Abu Dhabi).
- Baqi, Abdul, Maulavi (Servicio Consular, Ministerio de Asuntos Exteriores).
- Baqi, Abdul, Mullah (Viceministro de Información y Cultura).
- Baradar, Mullah (Viceministro de Defensa).
- Bari, Abdul, Maulavi (Gobernador de la Provincia de Helmy).
- Bin Marwan, Bilal; nacido en 1947.
- Bin Muhammad, Ayadi Chafiq (alias AYADI SHAFIQ, Ben Muhammad; alias AYADI CHAFIK, Ben Muhammad; alias AIADI, Ben Muhammad; alias AIADY, Ben Muhammad), Helene Meyer Ring 10-1415-80809, Munich, Alemania; 129 Park Road, Londres NW8, Reino Unido; 28 Chaussée de Lille, Mouscron, Bélgica; Darvingasse 1/2/58-60, Viena, Austria; Túnez; nacido el 21.1.1963, Safais (Sfax), Túnez.

Darkazanli, Mamoun, Uhenhorser Weg 34, Hamburgo, 2085 Alemania; nacido el 4.8.1958, Aleppo, Siria; Pasaporte nº 1310636262 (Alemania).

Daud, Mohammad (Agregado administrativo, «Embajada talibán», Islamabad).

Delawar, Shahabuddin, Maulavi (Juez suplente del Tribunal Superior).

Ehsanullah, Maulavi [Viceministro de Seguridad (Información)].

Elmi, Mohammad Azam, Maulavi (Viceministro de Minería e Industria).

Eshaq M. (Gobernador de la Provincia de Laghman).

Ezatullah, Maulavi (Viceministro de Planificación).

Fahid Mohammed Ally Msalam (alias AL-KINI, Usama; alias ALLY, Fahid Mohammed; alias MSALAM, Fahad Ally; alias MSALAM, Fahid Mohammed Ali; alias MSALAM, Mohammed Ally; alias MUSALAAM, Fahid Mohammed Ali; alias SALEM, Fahid Muhamad Ali); nacido el 19.2.1976, Mombasa, Kenia; ciudadano de Kenia.

Faiz, Maulavi (Servicio de Información, Ministerio de Asuntos Exteriores).

Faizan, Faiz Mohammad, Maulavi (Viceministro de Comercio).

Fauzi, Habibullah (Primer Secretario/Jefe de Misión, «Embajada talibán», Islamabad).

Fazul Abdullah Mohammed (alias ABDALLA, Fazul; alias ADBALLAH, Fazul; alias AISHA, Abu; alias AL SUDANI, Abu Seif; alias ALI, Fadel Abdallah Mohammed; alias FAZUL, Abdalla; alias FAZUL, Abdallah; alias FAZUL, Abdallah Mohammed; alias FAZUL, Haroon; alias FAZUL, Harun; alias HAROON; alias HAROUN, Fadhil; alias HARUN; alias LUQMAN, Abu; alias MOHAMMED, Fazul; alias MOHAMMED, Fazul Abdilahi; alias MOHAMMED, Fouad; alias MUHAMAD, Fadih Abdallah); nacido el 25.8.1972, el 25.12.1974 o el 25.2.1974, Moroni, Islas Comoras; ciudadano de Comoras o de Kenia.

Ghafoor, Abdul, Maulavi (Viceministro de Agricultura)

Hakimi, Gul Ahmad, Maulavi (Agregado comercial, «Consulado General talibán», Karachi).

Hamdullah, Maulavi (Agregado para la repatriación, «Consulado General talibán», Quetta).

Hamidi, Zabihullah (Viceministro de Educación Superior).

Hamidullah, Mullah, Director de Ariana Afghan Airlines.

Hamsudin, Maulavi [Gobernador de la Provincia de Wardak (Maidan)].

Hanafi, Mohammad Nasim, Mullah (Viceministro de Educación).

Hanif, Qari Din Mohammad (Ministro de Planificación).

Haqani, Djallalouddine, Maulavi (Ministro de Asuntos Fronterizos).

Haqani, Sayeedur Rahman, Maulavi (Viceministro de Minería e Industria).

Haqqan, Sayyed, Maulavi (Ministro de Asuntos Administrativos).

Haqqani, Mohammad Salim, Maulavi (Viceministro del Departamento de Represión del Vicio y Difusión de la Virtud).

Haqqani, Moslim, Maulavi (Viceministro de Haj y Asuntos Religiosos).

Haqqani, Najibullah, Maulavi (Viceministro de Obras Públicas).

Hassan, Hadji Mohammad, Mullah (Vicepresidente primero del Consejo de Ministros; Gobernador de Kandahar).

HIJAZI, Riad (alias HIJAZI, Raed M.; alias AL-HAWEN, Abu-Ahmad; alias ALMAGHRIBI, Rashid (The Moroccan); alias AL-AMRIKI, Abu-Ahmad (The American); alias AL-SHAHID, Abu-Ahmad, Jordania; nacido en 1968, California, EE UU; SSN: 548-91-5411).

Himmat, Ali Ghaleb, Via Posero 2, CH-6911 Campione d'Italia, Suiza; fecha de nacimiento: 16 de junio de 1938; lugar de nacimiento: Damasco, Siria; ciudadano de Suiza y Túnez.

Homayoon, Mohammad, Eng. (Viceministro de Agua y Electricidad).

Hottak, Abdul Rahman Ahmad, Maulavi [Viceministro de Información y Cultura (Cultura)].

Hottak, M. Musa, Maulavi (Viceministro de Planificación).

Huber, Albert Friedrich Army (alias Huber, Ahmed), Mettmenstetten, Suiza, fecha de nacimiento: 1927.

Hussein, Liban, 925, Washington Street, Dorchester, Massachussets, EE UU; 2019, Bank Street, Ontario, Ottawa, Canadá.

Ibn Al-Shaykh Al-Libi.

Islam, Muhammad (Gobernador de la Provincia de Bamiyan).

Jabbar, Abdul, Maulavi (Gobernador de la Provincia de Baghlan).

Jalal, Noor, Maulavi [Viceministro de Interior (Administración)].

Jalil, Abdul, Mullah (Viceministro de Asuntos Exteriores).

Jama, Garad (alias Nor, Garad K.) (alias Wasrsame, Fartune Ahmed, 2100, Bloomington Avenue, Minneapolis, Minnesota, EE UU; 1806, Riverside Avenue, 2nd Floor, Minneapolis, Minnesota; fecha de nacimiento: 26 de junio de 1974.

Jamal, Qudratullah, Maulavi (Ministro de Información).

Jan, Ahmad, Maulavi (Gobernador de la Provincia de Zabol).

Janan, Mullah (Gobernador de Fariab).

Jim'ale, Ahmed Nur Ali (alias Jimale, Ahmed Ali) (alias Jim'ale, Ahmad Nur Ali) (alias Jumale, Ahmed Nur) (alias Jumali, Ahmed Ali), PO Box 3312, Dubai, EAU; Mogadiscio, Somalia.

Kabir, A., Maulavi (Gobernador de la Provincia de Nangarhar).

Kabir, Abdul, Maulavi (Vicepresidente segundo del Consejo de Ministros, Gobernador de la Provincia de Nangahar, Jefe de la Zona Oriental).

Kahie, Abdullahi Hussein, Bakara Market, Dar Salaam Buildings, Mogadiscio, Somalia.

Kakazada, Rahamatullah, Maulavi (Cónsul General, «Consulado General talibán», Karachi).

Khairkhwah, Khair Mohammad, Maulavi (Gobernador de la Provincia de Herat).

Khaksar, Abdul Samad, Mullah [Viceministro de Interior (Seguridad)].

Kmalzada Shamsalah, Mr (Secretario segundo, Embajada talibán, Abu Dhabi).

LADEHYANOY, Mufti Rashid Ahmad (alias LUDHIANVI, Mufti Rashid Ahmad; alias AHMAD, Mufti Rasheed; alias WADEHYANOY, Mufti Rashid Ahmad); Karachi, Pakistán.

Madani, Jan Mohammad, Mr (Encargado de Negocios de la Embajada talibán en Abu Dhabi).

Madani, Zia-ur-Rahman, Maulavi (Gobernador de la Provincia de Logar).

Mahmood, Sultan Bashir-Ud-Din (alias Mahmood, Sultan Bashiruddin; alias Mehmood, Dr. Bashir Uddin; alias Mekmud, Sultan Baishiruddin), Street 13, Wazir Akbar Khan, Kabul, Afganistán (fecha de nacimiento: 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944 o 1945; nacionalidad: pakistaní.

Majeed, Abdul (alias Majeed Chaudhry Abdul; alias Majid, Abdul); fecha de nacimiento: 15 de abril de 1939; otra fecha de nacimiento: 1938; nacionalidad: pakistaní).

Makhtab Al-Khidamat/Al Kifah.

Manan, Mawlawi Abdul, Mr (Agregado comercial, Embajada talibán, Abu Dhabi).

Mansour, Akhtar Mohammad (Ministro de Aviación Civil y Transporte).

Mansour, Mohamed (alias Al-Mansour, dr. Mohamed), Ob. Heslibachstrasse 20, Kusnacht, Suiza; Zurich, Suiza; fecha de nacimiento: 1928, lugar de nacimiento: Egipto o EAU.

Mansour-Fattouh, Zeinab, Zurich, Suiza.

Mansur, Abdul Latif, Maulavi (Ministro de Agricultura).

Mati, Mohammadullah, Maulavi (Ministro de Obras Públicas).

Matiullah, Mullah, Kabul Custom House.

Mazloom, Fazel M, Mullah (Jefe adjunto del Estado Mayor del Ejército).

Mohammad, Akhtar, Maulavi (Agregado de Educación, «Consulado General talibán», Peshawar).

Mohammad, Dost, Mullah (Gobernador de la Provincia de Ghazni).

Mohammad, Nazar, Maulavi (Gobernador de la Provincia de Kunduz).

Mohammad, Nik, Maulavi (Viceministro de Comercio).

- Mohammad, Qari Din (Ministro de Educación Superior).
- Mohammadi, Shafiqullah, Maulavi (Gobernador de la Provincia de Khost).
- Momand, Qalamudin, Maulavi (Viceministro de Asuntos de Haj).
- Monib, Abdul Hakim, Maulavi (Viceministro de Asuntos Fronterizos).
- Motaqi, Amir Khan, Mullah (Ministro de Educación).
- Motasem, Abdul Wasay Aghajan, Mullah (Ministro de Finanzas).
- Motmaen, Abdulhai (Servicio de Información y Cultura, Kandahar).
- Muazen, Samiullah, Maulavi (Juez suplente del Tribunal Superior).
- Muhammad Atif (alias Subhi Abu Sitta, Abu Hafz Al Masri, Sheik Taysir Abdullah, Mohamed Atef, Abu Hafz Al Masri el Khabir, Taysir) nacido en 1956, Alejandría, Egipto; fecha alternativa de nacimiento: 1951.
- Muhammad 'Atif (alias Abu Hafz) nacido (probablemente) en 1944, Egipto. Supuestamente ciudadano egipcio. Lugarteniente de Usamab bin Ladin.
- Muhammad Salah (alias Nasr Fahmi Nasr Hasanayn)
- Muhsin Musa Matwalli Atwah (alias ABDEL RAHMAN; alias ABDUL RAHMAN; alias AL-MUHAJIR, Abdul Rahman; alias AL-NAMER, Mohammed K.A.), Afganistán; nacido el 19.6.1964, Egipto; ciudadano egipcio
- Mujahid, Abdul Hakim, enviado talibán a las Naciones Unidas.
- Murad, Abdullah, Maulavi (Cónsul General, «Consulado General talibán», Quetta).
- Mustafa Mohamed Fadhil (alias AL MASRI, Abd Al Wakil; alias AL-NUBI, Abu; alias ALI, Hassan; alias ANIS, Abu; alias ELBISHY, Moustafa Ali; alias FADIL, Mustafa Muhammad; alias FAZUL, Mustafa; alias HUSSEIN; alias JIHAD, Abu; alias KHALID; alias MAN, Nu; alias MOHAMMED, Mustafa; alias YUSSRR, Abu); nacido el 23.6.1976, El Cairo, Egipto; ciudadano de Egipto o de Kenia; Kenian ID n° 12773667; serial n° 201735161.
- Mustasaed, Mullah (Director de la Academia de Ciencias).
- Mutawakil, Abdul Wakil (Ministro de Asuntos Exteriores).
- Muttaqi, Amir Khan (Representante talibán en las conversaciones dirigidas por las Naciones Unidas).
- Nada, Youssef (alias Nada, Youssef M.) (alias Nada, Youssef Mustafa), Via Arogno 32, 6911 Campione d'Italia, Italia; Via per Arogno 32, CH-6911 Campione d'Italia, Suiza; Via Riasc 4, CH-6911 Campione d'Italia I, Suiza; fecha de nacimiento: 17 de mayo de 1931 o de 1937; lugar de nacimiento: Alejandría, Egipto; ciudadano de Túnez.
- Naim, Mohammad, Mullah (Viceministro de Aviación Civil).
- Najibullah, Maulavi (Cónsul General, «Consulado General talibán», Peshawar).
- Nomani, Hamidullah, Maulavi (Alto funcionario del Ministerio de Enseñanza Superior).
- Noorani, Mufti Mohammad Aleem (Primer Secretario, «Consulado General talibán», Karachi).
- Nuri, Maulavi Nurullah (Gobernador de la Provincia de Balkh, Jefe de la Zona Norte).
- Nuristani, Rostam, Maulavi (Viceministro de Obras Públicas).
- Nyazi, Manan, Mullah (Gobernador de la Provincia de Kabul).
- Omar, Mohammed, Mullah, Jefe espiritual (Amir ul-Mumineen), Afganistán.
- Omari, Alhaj M. Ibrahim (Viceministro de Asuntos Fronterizos).
- Paktis, Abdul Satar, Dr, (Servicio de Protocolo, Ministerio de Asuntos Exteriores).
- Qadeer, Abdul, General (Agregado Militar, «Embajada talibán», Islamabad).
- Qalamuddin, Maulavi (Director del Comité Olímpico).
- Qurishi, Abdul Ghafar, Maulavi (Agregado para la Repatriación, «Embajada talibán», Islamabad).

- Rabbani, Mohammad, Mullah (Presidente del Consejo de Gobierno y Jefe del Consejo de Ministros).
- Rahimi, Yar Mohammad Mullah (Ministro de Comunicación).
- Rahmani, Arsalan, Maulavi (Viceministro de Educación Superior).
- Rahmani, M. Hasan, Mullah (Gobernador de la Provincia de Kandahar).
- Rasul, M, Mullah (Gobernador de la Provincia de Nimroz).
- Rauf, Abdul, Mullah (Comandante del Cuerpo Central).
- Razaq, Abdul, Maulavi (Ministro de Comercio).
- Razaq, Abdul, Mullah (Ministro de Interior).
- Reshad, Habibullah, Mullah (Jefe del Servicio de Investigaciones).
- Saddiq, Alhaj Mohammad, Maulavi (Representante comercial, «Consulado General talibán», Peshawar).
- Sadrudin, Alhaj, Mullah (Alcalde de Kabul).
- Safi, Rahmatullah, General (Representante talibán en Europa).
- Salek, Abdulhai, Maulavi (Gobernador de la Provincia de Urouzgan).
- Sanani, Maulavi, Jefe de Dar-ul-Efta.
- Saqib, Noor Mohammad (Presidente del Tribunal Supremo).
- Sayed, Alhaj Mullah Sadudin (Alcalde de Kabul).
- Sayf Al-Adl (alias Saif Al-'Adil) nacido en 1963, Egipto. Supuestamente ciudadano egipcio. Responsable de la seguridad UBL.
- Sayyed, Saiduddine, Maulavi (Viceministro de Trabajo y Asuntos Sociales).
- Shafiq, A. Wahed, Maulavi (Vicegobernador de la Provincia de Kabul).
- Shafiq, M, Mullah (Gobernador de la Provincia de Samangan).
- Shaheen, Mohammad Sohail (Secretario segundo, «Embajada talibán», Islamabad).
- Shahidkhel, S. Ahmed, Maulavi (Viceministro de Educación).
- Shams-ur-Rahman, Mullah (Viceministro de Agricultura).
- Sharif, Mohammad (Viceministro de Interior).
- Shaykh Sai'id (alias Mustafa Muhammad Ahmad) nacido en Egipto.
- Sheikh Ahmed Salim Swedan (alias Ahmed the Tall; alias ALLY, Ahmed; alias BAHAMAD; alias BAHAMAD, Sheik; alias BAHAMADI, Sheikh; alias SUWEIDAN, Sheikh Ahmad Salem; alias SWEDAN, Sheikh; alias SWEDAN, Sheikh Ahmed Salem); nacido el 9.4.1969 o el 9.4.1960, Mombasa, Kenia; ciudadano de Kenia.
- Shenwary, Haji Abdul Ghafar (Secretario tercero, «Consulado General talibán», Karachi).
- Shinwari, Jalaluddine, Maulavi (Viceministro de Justicia).
- Siddiqmal, Mohammad Sarwar (Secretario tercero, «Embajada talibán», Islamabad).
- Stanekzai, Sher Abbas (Viceministro de Salud Pública).
- Tahis, Hadji (Viceministro de Aviación Civil).
- Takhari, Abdul Raqib, Maulavi (Ministro de Repatriación).
- Tariq Anwar Al-Sayyid Ahmad (alias Hamdi Ahmad Farag, Amr Al-Fatih Fathi). Nacido el 15.3.1963, Alejandría, Egipto.
- Tawana, Maulavi (Gobernador de la Provincia de Paktia)
- Tayeb, Haji Alla Dad, Mullah (Viceministro de Comunicación)
- Thirwat Salah Shihata (alias Tarwat Salah Abdallah, Salah Shihata Thirwat, Shahata Thirwat) nacido el 29.6.1960, Egipto.

- Tufail, Mohammed (alias Tufail, S.M.; alias Tufail, Sheik Mohammed); nacionalidad: pakistání.
- Turab, Hidayatullah Abu (Viceministro de Aviación Civil).
- Turabi, Nooruddin, Mullah (Ministro de Justicia).
- Ummah Tameer E-Nau (Utn), Street 13, Wazir Akbar Khan, Kabul, Afganistán; Pakistán.
- Usama Bin Ladin (alias Usama Bin Muhammad Bin Awad, alias Usama Bin Ladin, alias Abu Abdallah Abd Al-Hakim). Nacido el 30.7.1957, Jeddah, Arabia Saudí. Se le retiró la ciudadanía saudí; en la actualidad es oficialmente ciudadano afgano.
- Uthman, Omar Mahmoud (alias AL-FILISTINI, Abu Qatada; alias TAKFIRI, Abu Umr; alias ABU UMAR, Abu Omar; alias UTHMAN, Al-Samman; alias UMAR, Abu Umar; alias UTHMAN, Umar; alias ABU ISMAIL), Londres, Reino Unido; nacido el 30.12.1960 o el 13.12.1960.
- Wahab, Malawi Abdul (Encargado de Negocios talibán en Riad).
- Wahidyar, Ramatullah (Viceministro de Martirología y Repatriación).
- Wali, Mohammad, Maulavi (Ministro del Departamento de Represión del Vicio y Difusión de la Virtud).
- Wali, Qari Abdul (Secretario primero, «Consulado General talibán», Peshawar)
- Walijan, Maulavi (Gobernador de la Provincia de Jawzjan).
- Wasseq, Abdul-Haq-, Maulavi [Viceministro de Seguridad (Información)].
- Waziri, M. Jawaz (Servicio de relaciones con las Naciones Unidas, Ministerio de Asuntos Exteriores).
- Yaqoub, Mohammad, Maulavi (Jefe del BIA).
- Yuldashev, Tohir (alias Yuldashev, Takhir), Uzbekistán.
- Zaeef, Abdul Salam, Mullah (Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, «Embajada talibán», Islamabad).
- Zaeef, Abdul Salam (Embajador talibán en Pakistán).
- Zahed, Abdul Rahman (Viceministro de Asuntos Exteriores).
- Zahid, Mohammad, Mullah (Secretario tercero, «Embajada talibán», Islamabad).
- Zaief, Abdul Salam, Mullah (Viceministro de Minería e Industria).
- Zia, Mohammad (alias Zia, Ahmad); c/o Ahmed Shah s/o Pinda Mohammad Al-Karim Set, Peshawar, Pakistán; c/o Alam General Store Shop 17, Awami Market, Peshawar, Pakistán; c/o Zahir Shah s/o Murad Khan Yer Sher, Peshawar, Pakistán.
- Zurmati, Maulavi Rahimullah, Viceministro de Información y Cultura (Publicaciones).
-

ANEXO II

Lista de autoridades competentes indicadas en el artículo 5

BÉLGICA

Ministère des finances
Trésorerie
Avenue des Arts 30
B-1040 Bruxelles
Fax: (32-2) 233 75 18

Ministère des affaires économiques
Administration des relations économiques
Service Licences
60, rue Général Léman
B-1040 Bruxelles
Fax: (32-2) 230 83 22
Tel.: (32-2) 206 58 11

DINAMARCA

Erhvervs- og Boligstyrelsen
Dahlerups Pakhus
Langelinie Alle 17
DK-2100 København Ø
Tel.: (45) 35 46 60 00
Fax: (45) 35 46 60 01

ALEMANIA

Deutsche Bundesbank
Postfach 100602
D-60006 Frankfurt/Main
Tel.: (49-69) 95 66-01
Fax: (49-69) 560 10 71

GRECIA

Ministry of National Economy
General Directorate of Economic Policy
5-7 Nikis Street
GR-101 80 Athens
Tel.: (30-10) 333 27 81-2
Fax: (30-10) 333 28 10, 333 27 93

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Διεύθυνση Οικονομικής Πολιτικής
Νίκης 5-7
GR-101 80 Αθήνα
Τηλ.: (30-10) 333 27 81-2
Φάξ.: (00-30-10) 333 28 10/333 27 93

ESPAÑA

Dirección General de Comercio Inversiones
Subdirección General de Inversiones Exteriores
Ministerio de Economía
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Tel.: (34) 913 49 39 83
Fax: (34) 913 49 35 62

Dirección General del Tesoro y Política Financiera
Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales
Ministerio de Economía
Paseo del Prado, 6
E-28014 Madrid
Tel.: (34) 912 09 95 11
Fax: (34) 912 09 96 56

FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
Direction du Trésor
Service des affaires européennes et internationales
Sous-direction E
139, rue du Bercy
F-75572 Paris Cedex 12
Tel.: (33-1) 44 87 17 17
Fax: (33-1) 53 18 36 15

IRLANDA

Central Bank of Ireland
Financial Markets Department
PO Box 559
Dame Street
Dublin 2
Ireland
Tel.: (353-1) 671 66 66

Department of Foreign Affairs
Bilateral Economic Relations Division
76-78 Harcourt Street
Dublin 2
Ireland
Tel.: (353-1) 408 24 92

ITALIA

Ministero dell'Economia e delle Finanze
Comitato di sicurezza finanziaria
Via XX Settembre 97
I-00187 Roma
Email: csf@tesoro.it
Tel.: (39 06) 4 761 39 21
Fax: (39 06) 4 761 39 32

LUXEMBURGO

Ministère des affaires étrangères, du commerce extérieur, de la coopération, de l'action humanitaire et de la défense
Direction des relations économiques internationales
BP 1602
L-1016 Luxembourg
Tel.: (352) 478-1 ou 478-2350
Fax: (352) 22 20 48

Ministère des finances
3, rue de la Congrégation
L-1352 Luxembourg
Tel.: (352) 478-2712
Fax: (352) 47 52 41

PAÍSES BAJOS

Ministerie van Financiën
Directie Wetgeving, Juridische en Bestuurlijke Zaken
Postbus 20201
2500 EE Den Haag
Nederland
Tel.: (31-70) 342 82 27
Fax: (31-70) 342 79 05

AUSTRIA

Oesterreichische Nationalbank
Otto-Wagner-Platz 3
A-1090 Wien
Tel.: (43-1) 404 20-0
Fax: (43-1) 404 20-73 99

Bundesministerium für Inneres — Bundeskriminalamt
Josef Holaubek Platz 1
A-1090 Wien
Tel.: (43-1) 313 45-0
Fax: (43-1) 313 45-85 290

PORTUGAL

Ministério das Finanças
Direcção Geral dos Assuntos Europeus Relações Internacionais
Avenida Infante D. Henrique, n.º 1, C 2.º
P-1100 Lisboa
Tel.: (351-1) 882 32 40/47
Fax: (351-1) 882 32 49

Ministério dos Negócios Estrangeiros
Direcção Geral dos Assuntos Multilaterais/Direcção dos Serviços das Organizações Políticas Internacionais
Largo do Rilvas
P-1350-179 Lisboa
Tel.: (351-21) 394 60 72
Fax: (351-21) 394 60 73

FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet
PL 176
FIN-00161 Helsinki
Tel.: (358-9) 16 05 59 00
Fax: (358-9) 16 05 57 07

SUECIA

Con respecto al artículo 4:

Rikspolisstyrelsen (RPS)
Box 12256
SE-102 26 Stockholm
Tel.: (46-8) 401 90 00
Fax: (46-8) 401 99 00

Con respecto al artículo 5:

Finansinspektionen
Box 7831
SE-103 98 Stockholm
Tel.: (46-8) 787 80 00
Fax: (46-8) 24 13 35

REINO UNIDO

HM Treasury
International Financial Services Team
19 Allington Towers
London SW1E 5EB
United Kingdom
Tel.: (44-207) 270 55 50
Fax: (44-207) 270 43 65

Export Control and Non-Proliferation Directorate
Department of Trade and Industry
3-4 Abbey Orchard Street
London SW1P 2JJ
United Kingdom
Tel.: (44-207) 215 05 10
Fax: (44-207) 215 05 11

Bank of England
Financial Sanctions Unit
Threadneedle Street
London EC2R 8AH
United Kingdom
Tel.: (44-207) 601 46 07
Fax: (44-207) 601 43 09

COMUNIDAD EUROPEA

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Relaciones Externas
Dirección PESC
Unidad A.2/Mr A. de Vries
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Tel.: (32-2) 295 68 80
Fax: (32-2) 296 75 63
E-mail: anthonius.de-vries@cec.eu.int

REGLAMENTO (CE) Nº 882/2002 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2441/2001 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno de la cosecha de 2001 en poder del organismo de intervención alemán con destino a la zona VII**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) Es necesario aplazar la fecha de la última licitación parcial correspondiente a la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2441/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2441/2001 se sustituirá por el texto siguiente:

- «3. La última licitación parcial expirará el 22 de mayo de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.⁽⁵⁾ DO L 329 de 14.12.2001, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 883/2002 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 668/2001 y se eleva a 2 500 093 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 668/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2482/2001 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 2 000 316 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán. Alemania ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 499 777 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 2 500 093 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 668/2001.

- (4) Es necesario aplazar la fecha de la última licitación parcial correspondiente a la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 668/2001.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 668/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 2 500 093 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier tercer país con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 2 500 093 toneladas de cebada.».

- 2) El apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La última licitación parcial expirará el 22 de mayo de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).».

- 3) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.⁽⁵⁾ DO L 93 de 3.4.2001, p. 20.⁽⁶⁾ DO L 335 de 19.12.2001, p. 3.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Mecklenburg-Vorpommern	787 518
Nordrhein-Westfalen/Hessen/Rheinland-Pfalz/ Saarland/Baden-Württemberg/Bayern	196 882
Berlin/Brandenburg/Sachsen-Anhalt/Sachsen/ Thüringen	1 515 693»

REGLAMENTO (CE) Nº 884/2002 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1500/2001 y se eleva a 129 995 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1500/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2417/2001 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención finlandés. Finlandia ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 29 995 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 129 995 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1500/2001.

(4) Es necesario aplazar la fecha de la última licitación parcial correspondiente a la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1500/2001.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1500/2001 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 129 995 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier tercer país con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 129 995 toneladas de cebada.».

2) El apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La última licitación parcial expirará el 22 de mayo de 2003 a las 9.00 h (hora de Bruselas).».

3) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 199 de 24.7.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 327 de 12.12.2001, p. 7.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Hämeenlinna	14 448
Joensuu	2 267
Kaipiainen	2 157
Kirkniemi	6 864
Kokemäki	27 622
Koria	693
Kotka	1 321
Kuopio	2 034
Loimaa	17 081
Mustio	7 216
Perniö	4 866
Seinäjoki	423
Turenki	40 466
Vainikkala	2 538»

REGLAMENTO (CE) Nº 885/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 2002

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de mayo de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	40,0
	204	35,8
	999	37,9
0707 00 05	052	96,7
	220	143,3
	999	120,0
0709 90 70	052	87,4
	999	87,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	50,0
	204	48,8
	220	86,5
	388	75,0
	600	53,1
	624	78,0
	999	65,2
0805 50 10	388	57,3
	512	50,0
	528	62,4
	999	56,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	86,1
	400	134,6
	404	109,6
	508	81,6
	512	80,6
	524	68,2
	528	77,9
	720	142,5
	804	108,9
	999	98,9
0809 20 95	052	378,4
	400	338,7
	999	358,5

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 886/2002 DE LA COMISIÓN**de 27 de mayo de 2002****que establece excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2535/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios, y modifica dicho Reglamento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26, el apartado 1 de su artículo 29 y su artículo 40,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo bilateral celebrado por la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre comercio de productos agrícolas, firmado en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 y aprobado mediante Decisión 2002/309/CE, Euratom, del Consejo y de la Comisión ⁽³⁾ (denominado en adelante «el Acuerdo con Suiza»), establece la apertura de contingentes y reducciones de los derechos de aduana para algunos productos lácteos originarios de Suiza. Resulta conveniente, a raíz de ello, adaptar el Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (2) El Acuerdo con Suiza entra en vigor el 1 de junio de 2002. El Reglamento (CE) nº 2535/2001 establece que los contingentes arancelarios se gestionen por períodos semestrales que comienzan el 1 de enero y el 1 de julio de cada año. En aras de la armonización, y respetando las cantidades anuales establecidas en el Acuerdo con Suiza, es conveniente que los contingentes establecidos en dicho Acuerdo se gestionen con la misma periodicidad.
- (3) El artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2535/2001 establece un valor mínimo franco frontera al que deben ajustarse algunos quesos importados de Suiza para optar a la reducción de derechos de aduana y la sanción en caso de incumplimiento. El Acuerdo con Suiza no obliga ya a ajustarse a ningún valor mínimo franco frontera, por lo que debe suprimirse dicho artículo.
- (4) Para que los agentes económicos que tengan intención de participar en la asignación de los contingentes abiertos en el contexto del Acuerdo con Suiza puedan ajustarse a las disposiciones de autorización del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2535/2001, es conveniente prorrogar el plazo de presentación de las solicitudes de autorización.
- (5) El Acuerdo Euromediterráneo de asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra, firmado

en Bruselas el 24 de noviembre de 1997 y aprobado mediante Decisión 2002/357/CE, CECA, del Consejo y de la Comisión ⁽⁵⁾ (denominado en adelante «el Acuerdo con Jordania») establece, entre otras cosas, concesiones arancelarias respecto a determinados tipos de quesos originarios de Jordania. Es conveniente gestionar este contingente según las normas establecidas en el capítulo I del título 2 del Reglamento (CE) nº 2535/2001, introduciendo las disposiciones necesarias.

- (6) En el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2535/2001 se establecen las cantidades máximas por las que los agentes económicos pueden presentar solicitudes de certificados. En el apartado 2 del artículo 16 se establece que la Comisión debe determinar la cantidad sobrante que debe añadirse a la cantidad disponible del segundo período del año de importación en caso de que las cantidades asignadas en el primer período sean inferiores a la cantidad disponible del mismo. Es conveniente aclarar que, en este caso, las cantidades a que se refiere el artículo 13 deben ajustarse en consonancia.
- (7) En el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2535/2001 se establece que las autoridades competentes de los Estados miembros deben comunicar la lista de los agentes económicos acreditados a la Comisión. Para identificar mejor a cada solicitante, es conveniente precisar los datos que deben comunicarse de los agentes económicos.
- (8) En aras de la cooperación con los países candidatos al ingreso en la Unión y para facilitar una utilización máxima de los contingentes y las concesiones arancelarias concedidas a esos países, es conveniente permitir que, a instancia del país interesado, se pueda comunicar la lista de los agentes acreditados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽⁶⁾.
- (9) El artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2535/2001 obliga a los solicitantes de certificados a especificar los productos que van a importar, indicando en la solicitud y en el propio certificado los contenidos de materia grasa en el extracto seco. Es frecuente que las solicitudes de certificados de importación dentro de los contingentes arancelarios gestionados con arreglo a lo dispuesto en el capítulo I del título 2 sobrepasen ampliamente los contingentes disponibles, lo que da lugar a

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.⁽³⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.⁽⁵⁾ DO L 129 de 15.5.2002, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

que los coeficientes de asignación sean mínimos y a que se asignen a los solicitantes unas cantidades que no representan sino una fracción de las cantidades solicitadas. Por ello, en el momento de presentar la solicitud, los agentes económicos no se hallan en condiciones de celebrar contratos y, por consiguiente, no disponen aún de la composición exacta de los productos que quieren importar según los códigos indicados en la solicitud de certificado. Habida cuenta de que los agentes económicos disponen de dicha composición en el momento en que presentan la declaración de importación, es conveniente sustituir las disposiciones correspondientes por la obligación del importador de indicar los contenidos de los productos en la declaración de importación cuando formalice los trámites aduaneros.

- (10) Para poder seguir la evolución de algunos de los contenidos indicados, es conveniente asimismo establecer la comunicación de esos datos a la Comisión. No obstante, para no complicar la tarea de las administraciones nacionales, es conveniente solicitar solamente a las autoridades competentes la comunicación de los datos referentes a los contenidos que sobrepasen los valores representativos de referencia. Para ello, es conveniente establecer esos valores basándose en los contenidos determinados en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 796/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y el sector 9 del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 749/2002 ⁽⁴⁾.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2535/2001 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 5 se añadirán las letras p) y g) siguientes:
- «f) contingentes establecidos en el anexo 2 y el apéndice 1 del anexo 3 del Acuerdo sobre comercio de productos agrícolas, celebrado por la Comunidad y Suiza el 21 de junio de 1999;
- g) contingente establecido en el anexo al Protocolo n° 1 del Acuerdo con Jordania.
- DO L 129 de 30.5.2002, p. 332.**

- 2) El párrafo segundo del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las cantidades contempladas en las partes B, D y F del anexo I se distribuirán en partes iguales, en cada año de importación, entre dos períodos semestrales que comenzarán el 1 de julio y el 1 de enero de cada año.»

- 3) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. Antes del 20 de junio de cada año, los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3, comunicarán la lista de los agentes económicos acreditados a la Comisión y ésta la transmitirá a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

Sólo los agentes económicos que figuren en esa lista estarán autorizados para presentar solicitudes de certificado en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 a 14.

2. A instancia de los países candidatos a la adhesión para los que se haya abierto un contingente de importación, la Comisión podrá comunicar una lista de los importadores acreditados siempre y cuando cuente para ello con el consentimiento de los agentes económicos que figuren en la lista. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para solicitar ese consentimiento a los agentes económicos.

3. Los Estados miembros transmitirán la lista de los agentes económicos acreditados según el modelo que figura en el anexo XIV, indicando, en la parte A del mismo, los agentes económicos acreditados que hayan dado su consentimiento según lo indicado en el apartado 2, y, en la parte B, los demás agentes económicos acreditados.»

- 4) El apartado 2 del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La solicitud de certificado deberá referirse, como mínimo, a diez toneladas y, como máximo, al 10 % de la cantidad fijada para el contingente para el período semestral indicado en el artículo 6.

No obstante, en el caso de los contingentes contemplados en las letras c), d), e) y g) del artículo 5, la solicitud de certificado deberá referirse, como mínimo, a 10 toneladas y, como máximo, a la cantidad fijada para cada período, conforme al artículo 6.

3. Las cantidades por las que se puedan presentar solicitudes de certificados, indicadas en el apartado 2, se incrementarán con las cantidades resultantes de la aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 16.»

- 5) La letra b) del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) en la casilla 15, la descripción detallada del producto que figura en el anexo I o, en su defecto, la descripción del código NC de la nomenclatura combinada indicado en el contingente de que se trate;»

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 15.5.2002, p. 8.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 115 de 1.5.2002, p. 20.

- 6) El artículo 19 se modificará como sigue:
- a) en el apartado 1 se añaden las letras f) y g) siguientes:
- «f) Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972;
- g) Protocolo nº 3 del Acuerdo con Jordania. DO L 300 de 31.12.1972, p. 189.».
- b) Se añade el apartado 3 siguiente:
- «3. En el momento de formalizar los trámites de aduana, el importador deberá indicar en la casilla 31 de la declaración de importación, respecto de las importaciones de los quesos a que se refiere el anexo XIII incluidas en los contingentes a que se refiere el artículo 5, el contenido en peso (%) del extracto seco, el contenido de materia grasa en peso (%) del extracto seco y, en su caso, el contenido de materia grasa en peso (%). En caso de que los contenidos indicados sobrepasen los contenidos que figuran en el anexo XIII, las autoridades competentes informarán a la mayor brevedad a la Comisión y le transmitirán sendas copias de la declaración de importación y del certificado de importación correspondiente.».
- 7) La letra d) del apartado 1 del artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:
- «d) anexo 2 y apéndice 1 del anexo 3 del Acuerdo sobre comercio de productos agrícolas celebrado por la Comunidad y Suiza.».

- 8) Se suprimirá el artículo 23.
- 9) El anexo I del presente Reglamento se añadirá al anexo I y constituirá las partes F y G de éste.
- 10) La parte D del anexo II se sustituirá por la del anexo II del presente Reglamento.
- 11) Se añadirá el anexo III del presente Reglamento, que pasará a ser el anexo XIV.
- 12) Se añadirá el texto del anexo IV del presente Reglamento, que pasará a ser el anexo XIII.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2535/2001, las solicitudes de autorización correspondientes a los contingentes que se abran el 1 de julio de 2002 podrán presentarse hasta el 10 de junio de 2002.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, los apartados 1 y 2, la letra a) del apartado 6 y los apartados 7 a 10 serán aplicables a partir del 1 de junio de 2002, excepto las disposiciones referentes al Acuerdo con Jordania. Los apartados 4 y 5, la letra b) del apartado 6 y el apartado 12 serán aplicables a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«I. F

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ANEXO II Y III DEL ACUERDO CON SUIZA SOBRE COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Número del contingente	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Derechos de aduana	Cantidades en toneladas					
				CONTINGENTE FIJO					
				2002 del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003	2003 y siguientes del 1 de julio al 30 de junio				
09.4155	ex 0401 30 ex 0403 10	Nata (crema), con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao	} libre	2 167 (2 000 + 167)	2 000				
09.4156	ex 0406	Quesos no mencionados en el anexo II. D	libre	CONTINGENTE PROGRESIVO					
				2002	2003	2004	2005	2006 del 1 de julio al 31 de mayo	a partir del 1.6.2007
				3 354 (3 000 + 354)	4 250	5 500	6 750	7 646 (8 000 - 354)	ilimitada

I. G

CONTINGENTE ARANCELARIO EN EL MARCO DEL ANEXO AL PROTOCOLO Nº 1 DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN CON JORDANIA

Número del contingente	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Derechos de aduana	Cantidades (en toneladas)		
				2002 del 1 de julio al 31 de diciembre	2003 y siguientes del 1 de enero al 31 de diciembre	
					Anual	Semestral
09.4159	ex 0406 90 33 ex 0406 90 50	} Quesos blancos de oveja	libre	100	100	50»

ANEXO II

«II. D

DERECHOS REDUCIDOS AL AMPARO DEL ANEXO III DEL ACUERDO CON SUIZA SOBRE COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Derechos de aduana (en euros por 100 kg de peso neto) a partir del 1 de junio					
		2002	2003	2004	2005	2006	2007 y siguientes
0402 29 11 ex 0404 90 83	Leche especial para lactantes ⁽¹⁾ , en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto inferior o igual a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 % en peso	43,80	43,80	43,80	43,80	43,80	43,80
ex 0406 20	Quesos rallados o en polvo con un contenido máximo de agua de 400 g por kg de queso	libre					
0406 30	Queso fundido	libre					
ex 0406 90 13	Emmental con un contenido de materias grasas superior o igual al 45 % en peso del extracto seco y una maduración superior o igual a tres meses	6,58	5,26	3,95	2,63	1,32	0
ex 0406 90 15	Gruyère, Sbrinz, con un contenido de materias grasas superior o igual al 45 % en peso del extracto seco y una maduración superior o igual a tres meses	6,58	5,26	3,95	2,63	1,32	0
ex 0406 90 17	Bergkäse ⁽²⁾ , Appenzell con un contenido de materias grasas superior o igual al 45 % en peso del extracto seco y una maduración superior o igual a tres meses	6,58	5,26	3,95	2,63	1,32	0
ex 0406 90 18	Fromage fribourgeois ⁽³⁾ , Vacherin Mont d'Or, Tête de moine con un contenido de materias grasas superior o igual al 45 % en peso del extracto seco y una maduración: — superior o igual a dos meses en el caso del fromage fribourgeois, — superior o igual a 18 días en el caso del Vacherin Mont d'Or, — superior o igual a tres meses en el caso del "tête de moine".	libre					
0406 90 19	Queso de Glaris con hierbas (llamado "schabziger") fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	libre					
ex 0406 90 87	Queso de los Grisones	libre					
0406 90 25	Tilsit	libre					

⁽¹⁾ Se considera leche especial para lactantes el producto exento de gérmenes patógenos que contenga menos de 10 000 bacterias aerobias viables y menos de dos bacterias coliformes por gramo.

⁽²⁾ Las denominaciones siguientes se consideran Bergkäse: Gaiser Bergkäse, Berner Bergkäse, Gstaader Bergkäse, Luzerner Bergkäse, Nidwaldner Bergkäse, Obwaldner Bergkäse, Schwyzer Bergkäse, St. Galler Bergkäse, Untervazer Bergkäse, Urner Bergkäse, Walliser Bergkäse, Zürcher Bergkäse, Glarner Bergkäse y Fromage de l'Etivaz.

⁽³⁾ Sinónimo: Vacherin fribourgeois.»

ANEXO IV

«ANEXO XIII

Código NC	Designación ⁽¹⁾	Contenido en peso (%) de materia seca	Contenido de materia grasa en peso (%) de materia seca	Contenido de materia grasa en peso (%)
0406 10 20	Queso fresco	47	71	
0406 30	Queso fundido		56	
0406 90 01	Quesos destinados a transformación	63	50	
0406 90 13	Emmental	62	47	
0406 90 21	Cheddar	63	50	
0406 90 23	Edam	55	42	
0406 90 69	Queso duro	64	32	
0406 90 78	Gouda	57	50	
0406 90 81	Cantal, Cheshire, Wensleydale, etc.	58	47	
0406 90 86	Otros quesos	62	41	
0406 90 87	Otros quesos	63	62	
0406 90 99	Otros quesos			42

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene únicamente carácter indicativo.»

REGLAMENTO (CE) Nº 887/2002 DE LA COMISIÓN**de 28 de mayo de 2002****por el que se determina la atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a la República Dominicana al amparo del contingente establecido en el artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 787/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 11 de su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

El artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 determina el procedimiento de atribución de los certificados de exportación de determinados productos lácteos destinados a ser exportados a la República Dominicana al amparo de un contingente abierto por este país. Las solicitudes presentadas para el año

contingentario 2002/2003 corresponden a cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, es necesario fijar coeficientes de atribución para las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicarán los siguientes coeficientes de atribución a las cantidades indicadas en los certificados de exportación solicitados para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003 en relación con los productos indicados en el apartado 3 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999:

— 0,607181 a las solicitudes presentadas para la parte del contingente a que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999;

— 0,269879 a las solicitudes presentadas para la parte del contingente a que se refiere la letra b) del apartado 4 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 127 de 14.5.2002, p. 6.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 2002

relativa al régimen de ayudas nacionales a largo plazo a la agricultura de las zonas nórdicas de Finlandia

[notificada con el número C(2002) 1903]

(Los textos en lenguas finesa y sueca son los únicos auténticos)

(2002/404/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por lo que, en aras de la claridad y la racionalización, debe ser objeto de una consolidación.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 142,

(4) Al amparo del artículo 142 del Acta de adhesión, se debería autorizar a Finlandia a conceder ayudas nacionales a largo plazo destinadas a mantener la actividad agraria en las regiones nórdicas determinadas por la Comisión.

Visto el Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el anexo II del Tratado ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 195/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

(5) Con objeto de facilitar la administración del régimen, a la hora de determinar tales regiones se debe elegir el municipio (*kunta*) como unidad administrativa pertinente.

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 143 del Acta de adhesión, el 26 de octubre de 1994, Finlandia notificó a la Comisión para su autorización un régimen de ayudas propuesto al amparo del artículo 142 de tal Acta.

(2) Dicho régimen de ayudas fue aprobado mediante Decisión 95/196/CE de la Comisión, de 4 de mayo de 1995, relativa al régimen de ayudas nacionales a largo plazo a la agricultura de las zonas nórdicas de Finlandia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/405/CE ⁽⁴⁾.

(3) El 15 de junio de 2001 Finlandia solicitó determinados cambios de dicha autorización y ulteriormente presentó información adicional en apoyo de su solicitud. La Decisión 95/196/CE ha sido modificada numerosas veces,

(6) Teniendo en cuenta los factores mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 142 del Acta de adhesión, procede especificar las unidades administrativas de las subregiones C₁, C₂, C₂ Norte, C₃ y C₄ que están situadas al norte del paralelo 62° o son limítrofes de éstas, y se ven afectadas por condiciones climáticas comparables que hacen de la agricultura una actividad especialmente difícil. Dichas subregiones se caracterizan por una densidad de población igual o inferior a diez habitantes por kilómetro cuadrado, una superficie agrícola utilizada (SAU) que se considere que, con respecto a la superficie total del municipio, es igual o inferior al 10 % y una parte de la SAU dedicada a cultivos herbáceos destinados a la alimentación humana igual o inferior al 20 %. Los municipios rodeados por otros municipios comprendidos en estas zonas deben figurar en la lista, incluso aunque no cumplan los mismos requisitos.

⁽¹⁾ DO L 151 de 30.6.1968, p. 16.

⁽²⁾ DO L 26 de 2.2.1996, p. 13.

⁽³⁾ DO L 126 de 9.6.1995, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 154 de 27.6.2000, p. 23.

(7) La región nórdica así determinada representa 1 417 000 hectáreas (ha), que equivalen al 55,5 % de la SAU total de Finlandia.

- (8) El período de referencia que sirva para estudiar la evolución de la producción agrícola y el nivel de ayuda global, a partir de las estadísticas nacionales disponibles, debe comprender los años 1991, 1992 y 1993. Con excepción del sector de la leche de vaca y del vacuno, para los cuales 1992 proporciona la mejor base para fijar la cuota lechera y la cabaña de referencia para Finlandia, y del de la horticultura, para el cual 1993 es el año para el que se dispone de las estadísticas más fiables. Por el contrario, en cuanto al nivel de la ayuda global, para cuya valoración debe tomarse en consideración la diferencia de nivel de ayuda entre Finlandia y la Comunidad, debe adoptarse el año 1993, cuando los precios no estaban todavía influidos por el efecto de la adhesión.
- (9) Las medidas de ayuda cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 142 del Acta de adhesión. Dichas medidas tienen en cuenta la indemnización compensatoria, las ayudas agroambientales y las ayudas establecidas al amparo de las organizaciones comunes de mercados (OCM). También tienen en cuenta el elemento de incentivo de la ayuda estatal agraria N 148/97. No es probable que conlleven un aumento global de las ayudas o, cuando vayan acompañadas de las medidas necesarias, un aumento de la producción en comparación con el respectivo período de referencia.
- (10) Con respecto a la leche de vaca, cualquier incremento de la producción está controlado mediante el sistema de cuotas establecido al amparo de la OCM. En el caso de otros productos, las ayudas no se conceden en función de las cantidades producidas, sino a partir de factores de producción (UGM o hectáreas) dentro de los límites totales establecidos en la presente Decisión. En el caso de las novillas para sacrificio, que no entran dentro de la red de producción lechera, la ayuda se concede por cabeza.
- (11) Las ayudas para el transporte contempladas se pueden autorizar al amparo del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 142 del Acta de adhesión. Cuando se autorice una ayuda para el transporte al amparo de un régimen de ayuda nacional con finalidad regional, debe comprobarse que no se concede una doble compensación para la misma actividad al amparo de distintos regímenes de ayudas.
- (12) Las ayudas contempladas para el almacenamiento de productos hortícolas, bayas y setas silvestres pueden autorizarse porque facilitan la comercialización de dichos productos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 142 del Acta de adhesión.
- (13) Las ayudas para la cría, transformación y comercialización de reno se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 827/68.
- (14) Las medidas de ayuda contempladas cumplen los objetivos establecidos en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 142 del Acta de adhesión, ya que su objetivo es mantener producciones primarias y transformaciones tradicionales especialmente adaptadas a las condiciones climáticas de las regiones de que se trate, mejorar las estructuras de producción, comercialización y transformación de productos agrícolas, facilitar la comercialización de dichos productos y garantizar la protección del medio ambiente y el mantenimiento del espacio rural.
- (15) En consecuencia, las medidas de ayuda contempladas pueden autorizarse a condición de que respeten los límites establecidos para los productos de que se trate al amparo de su respectiva OCM, a saber, del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, para la carne de vacuno ⁽¹⁾, del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2000, para el azúcar ⁽²⁾ y del Reglamento (CE) n° 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, para la carne de ovino y caprino ⁽³⁾.
- (16) Procede permitir una cierta flexibilidad en el número de unidades comprendidas por las ayudas y las ayudas pagaderas dentro de determinados sectores o subsectores de producción para reflejar los cambios que se han producido en los patrones de consumo, ya que ello se ajusta a los principios del régimen de ayudas.
- (17) Una medida de flexibilidad contemplada anteriormente para la producción vegetal al aire libre debe continuar aplicándose a las hortalizas cultivadas al aire libre.
- (18) Los factores de producción correspondientes a los niveles subregionales deben considerarse como indicativos y sólo deben tenerse en cuenta en caso de que se prevea un rebasamiento de las cantidades. De esta manera, se mantendrá el número máximo de hectáreas o animales cubiertos por el nivel total de la ayuda y, al mismo tiempo, se contribuirá a mejorar las estructuras de producción en los niveles subregionales, ajustándose además a los principios del régimen de ayudas.
- (19) La inclusión de las cantidades SLOM asignadas para 1999 y 2000 justifica determinadas modificaciones de los factores para la leche. Asimismo, habida cuenta de que la ayuda para la leche de vaca se paga por kilogramo, las cantidades expresadas en factores de producción deben modificarse para hacer referencia a toneladas de leche. Con este fin, deben tenerse en cuenta las cantidades actuales de las cuotas individuales de cada subregión.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.5.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

- (20) En virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 95/196/CE, queda autorizado el pago de ayudas por la cantidad de referencia individual asignada de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, tras la reasignación de las cantidades de referencia inutilizadas de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento. El cambio del factor de producción para la leche modificará de manera significativa la práctica actual, tanto con respecto a la administración como a la aplicación del sistema al nivel de la explotación individual. Por tanto, debe establecerse un período de transición de tres años.
- (21) Las modificaciones de las ayudas autorizadas por la presente Decisión como resultado de una revisión, sobre todo a partir de los cambios de la OCM o del porcentaje de ayuda agrícola nacional autorizada, no deberán ser aplicables hasta el año siguiente a aquél en el que se hayan adoptado con objeto de proteger las expectativas legítimas de los beneficiarios.
- (22) Dada la naturaleza y el ámbito de las diferencias entre las medidas contempladas en la presente Decisión y las establecidas en la Decisión 95/196/CE, y habida cuenta de la solicitud de Finlandia, procede que la presente Decisión sea aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La finalidad de la presente Decisión es autorizar el régimen de ayudas nacionales a largo plazo a la agricultura de las zonas nórdicas de Finlandia, que comprenden, en cada subregión, las unidades municipales (*kunta*) enumeradas en el anexo I.

Artículo 2

Períodos de referencia

Los períodos de referencia a que se refiere el apartado 3 del artículo 142 de Acta de adhesión serán los siguientes:

- a) con respecto a la producción:
- el año 1992 para la leche de vaca y el ganado vacuno,
 - el año 1993 para el sector de la horticultura,
 - la media de los años 1991, 1992 y 1993 para los demás productos;
- b) el año 1993 con respecto al nivel de ayuda global.

Artículo 3

Ayudas autorizadas

1. A partir del 1 de enero de 2002 estarán autorizadas las ayudas contempladas en el anexo II.

2. Estas ayudas se autorizarán teniendo en cuenta las ayudas comunitarias y el elemento de incentivo de la ayuda estatal agraria N 148/97.

Salvo las ayudas al sector de la leche de vaca, no se podrá conceder ayuda alguna en función de las cantidades producidas.

3. En el anexo II se establecen los importes unitarios concedidos por subregiones, factores de producción (ha, UGM o cabezas) o cantidades producidas, el importe global de las ayudas autorizadas, así como el número total de factores de producción cubiertos por las ayudas desglosados por sector de producción o grupos de sectores.

No obstante, las ayudas para la leche de vaca podrán continuar pagándose hasta el límite fijado en la letra c) del artículo 4 hasta finales de 2004.

4. En el anexo III se establecen los importes indicativos de las ayudas autorizadas y el número máximo indicativo de unidades cubiertas por las ayudas desglosados por sector de producción o grupos de sectores y por subregión.

5. En el anexo IV se establecen los índices de conversión en UGM de los diferentes tipos de animales.

Artículo 4

Límites de las ayudas

Las ayudas mencionadas en el artículo 3 quedarán limitadas de la manera siguiente:

- a) tierras de labor (para cultivos herbáceos): al promedio de las hectáreas de la región que en el período 1989-1991 se hubieran dedicado a cultivos herbáceos o, en su caso, se hubieran dejado en barbecho de acuerdo con un régimen de compensaciones públicas en el sentido del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo⁽²⁾;
- b) remolacha azucarera: a la cantidad de remolacha estipulada en contratos firmados por los productores de las regiones indicadas en el artículo 1 y las empresas productoras de azúcar, dentro de los límites de las cuotas (A y B) asignadas a estas últimas en aplicación del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1260/2001;
- c) leche de vaca: a la cantidad de referencia asignada en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3950/92 tras la reasignación de las cantidades de referencia inutilizadas de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento para la campaña lechera que concluye durante el año civil de que se trate;
- d) vacas nodrizas: a los límites individuales asignados a cada productor en aplicación del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1254/1999;
- e) ovinos y caprinos: a los límites individuales asignados a cada productor en aplicación del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2529/2001;

⁽¹⁾ DO L 405 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

f) vacas nodrizas y bovinos machos: el número total de animales que cumple los requisitos de las ayudas se limitará mediante la aplicación en la explotación de una carga ganadera de dos unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera.

Artículo 5

Aplicación de las ayudas

1. Con respecto a las informaciones que deben suministrarse en aplicación del apartado 2 del artículo 143 del Acta de adhesión, Finlandia comunicará todos los años a la Comisión, antes del 1 de junio, información sobre los efectos de las ayudas concedidas, incluidas las ayudas comunitarias, y, en particular, sobre la evolución de la producción y los medios de producción que reciban ayuda, sobre la evolución de la economía de las regiones beneficiarias y sobre los efectos sobre la protección del medio ambiente y el mantenimiento del espacio natural mencionados en el cuarto guión del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 142 del Acta de adhesión.

2. Finlandia tomará las medidas necesarias para aplicar la presente Decisión y las disposiciones adecuadas para el control de los beneficiarios de las ayudas.

3. Cuando se produzca un rebasamiento previsto del número máximo de factores de producción establecidos en el anexo II, Finlandia reducirá en proporción a tal rebasamiento el número de unidades cubiertas por la ayuda, teniendo debidamente en cuenta las cantidades subregionales definidas en el anexo III y tras haber contabilizado las cantidades no utilizadas en otras subregiones.

Artículo 6

Condiciones para la concesión de las ayudas

Las autoridades finlandesas determinarán, dentro del respeto de los importes y demás factores contemplados en la presente

Decisión, las condiciones de concesión de las ayudas a las diferentes categorías de beneficiarios.

Artículo 7

Revisión

En caso de que la Comisión revise la presente Decisión, en particular en función de los cambios que se produzcan en las organizaciones comunes de mercados o en los porcentajes de las ayudas estatales agrarias nacionales autorizadas, toda modificación de las ayudas autorizadas por la presente Decisión se aplicará únicamente a partir del año siguiente a aquél en que se haya adoptado la modificación.

Artículo 8

Derogación

Queda derogada la Decisión 95/196/CE.

Artículo 9

Aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

Artículo 10

Destinatario

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

REGIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 1

	Municipio (Kunta)	SAU (en ha)
	Subregión C ₁	
	Alahärmä, Enonkoski, Hankasalmi, Haukivuori, Heinävesi, Ilmajoki, Isokyrö, Jalasjärvi, Joensuu, Joroinen, Jurva, Juva, Jyväskylä, Jyväskylän mlk., Jämsä ⁽¹⁾ , Jämsänkoski, Jäppilä, Kangaslampi, Kaskinen, Kauhajoki, Kauhava, Kerimäki, Kesälahti, Kitee, Korpilahti, Korsnäs, Kristiinankaupunki, Kuopio, Kuortane, Kurikka, Laihia, Lapua, Laukaa, Leppävirta, Liperi, Maalahti, Maaninka, Maksamaa ⁽²⁾ , Mikkeli, Mustasaari ⁽²⁾ , Muurame, Mänttä, Nurmo, Närpiö, Oravainen, Outokumpu, Parikkala, Pieksämäen mlk., Pieksämäki, Punkaharju, Puumala, Rantasalmi, Rautjärvi, Ristiina, Ruokolahti, Ruovesi, Rääkkylä, Saari, Savitaipale, Savonlinna, Savonranta, Seinäjoki, Siilinjärvi, Sulkava, Suomenniemi, Suonenjoki, Taipalsaari, Teuva, Tuusniemi, Uukuniemi, Uusikaarlepyy, Vaasa, Varkaus, Vehmersalmi, Vilppula, Virtasalmi, Vähäkyrö, Vöyri, Ylihärmä, Ylistaro	
	Total C ₁	535 255
	Subregión C ₂	
	Alajärvi, Alavieska, Alavus, Evijärvi, Haapajärvi, Haapavesi, Halsua, Himanka, Hirvensalmi, Honkajoki, Iisalmi, Isojoki, Joutsa, Juankoski, Kaavi, Kalajoki, Kangasniemi, Kannonkoski, Kannus, Karjoki, Karstula, Karttula, Karvia, Kaustinen, Keitele, Kempele, Kestilä, Keuruu, Kihniö, Kinnula, Kiuruvesi, Kivijärvi, Kokkola, Konnevesi, Kontiolahti, Korttesjärvi, Kruunupyy, Kuru, Kyyjärvi, Kälvä, Kärsämäki, Lapinlahti, Lappajärvi, Lehtimäki, Leivonmäki, Lestijärvi, Liminka, Lohtaja, Luhanka, Lumijoki, Luoto, Merijärvi, Merikarvia, Muhos, Multia, Nilsiä, Nivala, Oulainen, Oulunsalo ⁽³⁾ , Parkano, Pattijoki, Pedersöre, Perho, Pertunmaa, Peräseinäjoki, Petäjävesi, Pielavesi, Pietarsaari, Pihtipudas, Piippola, Polvijärvi, Pulkki, Pyhäjoki, Pyhäjärvi, Pyhäntä, Pyhäselkä, Pylkönmäki, Raahe, Rantsila, Rautalampi, Reisjärvi, Ruukki, Saarijärvi, Sievi, Siikainen, Siikajoki, Soini, Sonkajärvi, Sumiainen, Suolahti, Tervo, Tohmajärvi, Toholampi, Toivakka, Tyrnävä, Töysä, Ullava, Uurainen, Varpaisjärvi, Vesanto, Veteli, Vieremä, Vihanti, Viitasaari, Vimpeli, Virrat, Värsilä, Ylivieska, Ähtäri, Äänekoski	
	Total C ₂	646 388
	Subregión C ₂ Norte ⁽⁴⁾	
	Eno, Ilomantsi, Juuka, Kajaani, Kiihtelysvaara, Lieksa, Maksamaa (parcialmente), Mustasaari (parcialmente), Nurmes, Paltamo, Rautavaara, Ristijärvi, Sotkamo, Tuupovaara, Vaala, Valtimo, Vuolijoki	
	Total C ₂ Norte	81 644
	Subregión C ₃	
Subzona P ₁	Haukipudas, Kiiminki, Oulu, Oulunsalo (parcialmente), Utajärvi, Ylikiiminki	
Subzona P ₂	Hailuoto, Hyrynsalmi, Ii, Kemi, Keminmaa, Kuhmo, Kuivaniemi, Simo, Tervola, Tornio, Yli-ii	
Subzona P ₃	Kemijärvi, Pello, Pudasjärvi, Puolanka, Ranua, Rovaniemen mlk., Rovaniemi, Suomussalmi, Taivalkoski, Ylitornio	
Subzona P ₄	Kuusamo, Posio	
	Total C ₃	134 138
	Subregión C ₄	
Subzona P ₄	Kittilä ⁽⁵⁾ , Kolari, Pelkosenniemi, Salla, Savukoski, Sodankylä ⁽⁵⁾	
Subzona P ₅	Enontekiö, Inari, Kittilä (parcialmente), Muonio, Sodankylä (parcialmente), Utsjoki	
	Total C ₄	19 715
	Total general	1 417 140

⁽¹⁾ Únicamente la zona que pertenecía antes del 1 de enero de 2001 al municipio de Kuorevesi.⁽²⁾ Perteneciente en parte a la zona C₂ Norte.⁽³⁾ Perteneciente en parte a la zona C₃-P₁.⁽⁴⁾ Y todas las islas costeras y lacustres de las zonas C₁ y C₂.⁽⁵⁾ Perteneciente en parte a la subzona P₅.

ANEXO II

AYUDAS MENCIONADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3

Producto	Ayuda unitaria admisible por año completo (en euros/por ha, UGM, kg o t)					Ayuda total admisible (en millones de euros)	Número máximo de factores de producción (en UGM o ha)
	Subrégion						
	C ₁	C ₂	C ₂ Norte	C ₃	C ₄		
1. PRODUCTOS ANIMALES (EN EUROS POR UGM)							
Bovinos:						91,17	167 274
— vacas nodrizas	357	365	441	517	702		
— bovinos machos > 6 meses	502	510	586	880-964 ⁽¹⁾	1 149-1 402 ⁽²⁾		
— novillas de sacrificio ⁽³⁾	551	563	641	708	843		
Ovejas y cabras	536	544	620	948-1 049 ⁽⁴⁾	1 234-1 503 ⁽⁵⁾	3,50	5 886
Porcinos y aves de corral:						61,33	139 200
— porcinos	433	442	522	522	601		
— aves de corral	433	442	522	601	796		
Caballos	420	420	420	420	420	2,52	6 000
Renos (por cabeza)	—	—	—	27	27	6,16	229 000
Leche de vaca (c/kg) ⁽⁶⁾	11,5	11,7 ⁽⁷⁾	13,5	16,6-20,8	25,3-34,1	225,22	1 759 129
Ayuda para el transporte de leche y carne ⁽⁸⁾	—	—	(*)	(*)	(*)	2,27	—
Total 1						392,17	
2. PRODUCTOS VEGETALES (EN EUROS POR HA)							
Remolacha azucarera	354	36 + 354	36 + 354	—	—	1,34	3 750
Patatas para la producción de almidón	177	36 + 177	36 + 177	—	—	1,24	6 580
Cereales y otros cultivos herbáceos:						15,14	557 700
— cebada, avena, mezcla de cereales	0	36	36	70	137		
— otros cereales y cultivos herbáceos ⁽⁹⁾	140	36 + 140	36 + 140	—	—		
Horticultura de invernadero fijo:						24,69	202,9
— hortalizas (m ²)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)		
— flores y plantas (m ²):							
— > 7 meses	13,5	13,5	13,5	13,5	13,5		
— de 2 a 7 meses	6,7	6,7	6,7	6,7	6,7		

Producto	Ayuda unitaria admisible por año completo (en euros/por ha, UGM, kg o t)					Ayuda total admisible (en millones de euros)	Número máximo de factores de producción (en UGM o ha)
	Subregión						
	C ₁	C ₂	C ₂ Norte	C ₃	C ₄		
Hortalizas al aire libre y manzanas:						0,90	2 095 ⁽¹⁰⁾
— hortalizas	416	36 + 416	36 + 416	70 + 416	137 + 416		
— manzanas	163	36 + 163	36 + 163	—	—		
Ayuda para el almacenamiento:						2,86	
— con termocontrol (m ³ /año)	20,2	20,2	20,2	20,2	20,2		
— sin termocontrol (m ³ /año)	13,5	13,5	13,5	13,5	13,5		
— bayas y setas silvestres (kg/año) ⁽¹¹⁾	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42		
Pago por ha SAU (pastos, berbecho, etc.)	0	36	36	70	137	27,87	846 812
Jóvenes agricultores	36	36	36	36	36	16,66	
Total 2						90,71	
Otras ayudas ⁽¹²⁾				(*)	(*)	3,82	
Total general						486,69	

⁽¹⁾ Subzonas P₁-P₂: 880 euros/UGM (de los cuales, 637 euros se entregan en concepto de ayuda anual y 243 euros una sola vez durante la vida del animal), P₃-P₄: 964 euros/UGM (de los 637 euros se entregan en concepto de ayuda anual y 327 euros una sola vez durante la vida del animal).

⁽²⁾ Subzona P₄: 1 149 euros/UGM (de los cuales, 822 euros se entregan en concepto de ayuda anual y 327 euros una sola vez en la vida del animal), P₅: 1 402 euros/UGM (de los cuales, 822 euros se entregan en concepto de ayuda anual y 580 euros una sola vez durante la vida del animal).

⁽³⁾ Ayuda concedida una sola vez durante la vida del animal, en el momento del sacrificio.

⁽⁴⁾ Subzonas P₁-P₂: 948 euros, P₃-P₄: 1 049 euros.

⁽⁵⁾ Subzonas P₄: 1 234 euros, P₅: 1 503 euros.

⁽⁶⁾ Ayuda unitaria a la leche por subzona: C₃: P₁ = 16,6 c/kg, P₂ = 18,3 c/kg, P₃ = 20,8 c/kg, P₄ = 20,8 c/kg, C₄: P₄ = 25,3 c/kg, P₅ = 34,1 c/kg.

⁽⁷⁾ Para el año 2002, excepcionalmente, 11,3 c/kg.

⁽⁸⁾ Leche: Kainuu y provincia de Lappi y región de Koillismaa; carne: provincia de Lappi.

⁽⁹⁾ El importe correspondiente representa la ayuda máxima.

⁽¹⁰⁾ Calculado como media móvil bianual.

⁽¹¹⁾ Ayuda concedida para las cantidades almacenadas a finales de junio y limitada a 0,34 euros/kg para las moras de pantanos, 0,10 euros/kg para otras bayas silvestres y 0,42 euros/kg para las setas silvestres.

⁽¹²⁾ Población de los skoltos, economía natural e industria basada en los renos.

(*) En las subregiones en las que se puede pagar la ayuda.

ANEXO III

IMPORTES Y CANTIDADES MENCIONADOS EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3

Producto	Ayuda admisible por subregión (en millones de euros)					Cantidades expresadas en factores de producción por subregión (en UGM o ha)				
	C ₁	C ₂	C ₂ Norte	C ₃	C ₄	C ₁	C ₂	C ₂ Norte	C ₃	C ₄
1. PRODUCTOS ANIMALES										
Bovinos	26,16	44,52	5,84	12,92	1,74	52 984	87 412	9 928	15 264	1 686
Ovejas y cabras	0,94	1,00	0,29	0,79	0,47	2 027	2 116	540	827	376
Porcinos y aves de corral	37,87	20,03	1,54	1,86	0,03	87 400	45 300	2 950	3 505	45
Caballos	1,01	1,18	0,14	0,16	0,03	2 400	2 800	340	390	70
Renos (por cabeza)	(-)	(-)	(-)	1,92	4,24	(-)	(-)	(-)	71 500	157 500
Leche (en kg)	58,94	110,25 ⁽¹⁾	14,38	35,15	6,50	512 501	942 533	106 533	173 392	24 170
2. PRODUCTOS VEGETALES										
Remolacha azucarera	1,14	0,20	0,00	(-)	(-)	3 230	520	0	(-)	(-)
Patatas para la producción de almidón	0,80	0,45	0,00	(-)	(-)	4 490	2 090	0	(-)	(-)
Cereales y otros cultivos herbáceos	4,07	9,43	0,75	0,88	0,01	286 780	237 500	20 720	12 600	100
Horticultura de invernadero fijo						143	49	3,7	6,3	1,2
Hortalizas y manzanas al aire libre	0,54	0,31	0,02	0,03	0,00	1 290	683	52	68	2
Otra SAU	0,00	14,55	2,18	8,44	2,68	239 322	405 546	60 868	121 464	19 612
SAU total						535 255	646 388	81 644	134 138	19 715

⁽¹⁾ Para el año 2002, excepcionalmente, 106,27 millones de euros.

ANEXO IV

COEFICIENTES DE CONVERSIÓN EN UGM MENCIONADOS EN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3

Bovinos de más de dos años y vacas nodrizas	1,0
Bovinos de entre seis meses y dos años	0,6
Ovejas	0,15
Cabras	0,48
Cerdas y verracos	0,7
Otros porcinos, con excepción de los cochinitillos	0,23
Aves de corral:	
— gallinas ponedoras	0,013
— pollos de mesa	0,0053
— pavos y otras aves de corral para el sacrificio	0,013
— pollas y pollitos	0,0027
— gallinas de multiplicación	0,026
Caballos de más de seis meses:	
— yeguas de reproducción, incluidas las de pony	1,0
— caballos finlandeses	0,85
— otros caballos y ponys de entre uno y tres años	0,6

El siguiente cuadro deberá utilizarse para determinar las unidades de ganado mayor cuando se trate de pavos y otras aves de corral destinadas a la producción de carne (el número de animales sacrificados indicado es el mínimo correspondiente a una UGM):

— 550 patos sacrificados	1 UGM
— 320 gansos sacrificados	1 UGM
— 190 pavos sacrificados	1 UGM
— 1 375 faisanes sacrificados	1 UGM
— 1 375 ánades reales sacrificados	1 UGM.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2002/380/CE de la Comisión, de 22 de mayo de 2002, por la que se aceptan y revocan compromisos en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 135 de 23 de mayo de 2002)

En el anexo, en la línea «63. P.P.H. "Astra" Sp. Zo.o., Nawojowa», en la segunda columna relativa al código TARIC adicional, se añadirá «A378».
